

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN DE NOVEDADES N° 403

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso

(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

Derecho del trabajo

D.T. 1. 10 bis Accidentes del Trabajo ley 24.557. Rechazo de demanda por no haber denuncia del accidente por parte del actor a la ART. Valoración de pruebas – certificado médico y artículo periodístico de un diario- que permiten tener por acreditado el accidente sufrido por el actor en ocasión de trabajo y el conocimiento del mismo. Obligación del empleador de notificar el accidente a la ART (cfr. Art. 31, 2, c) LRT).

El accionante se agravia porque el Juez de grado se apartó de lo manifestado por la perito médica en su informe, al considerar que no existió denuncia del accidente. Asimismo se agravia por la valoración de las pruebas que realizó el magistrado en su sentencia. Existe en la causa un reconocimiento expreso del evento dañoso por parte del empleador, pues de la contestación de oficio se desprende que la accionada acompañó un certificado médico de un especialista en ortopedia y traumatología, del cual surge que el actor fue intervenido quirúrgicamente por ligamentoplastia CA rodilla derecha mientras se desempeñaba como jugador para dicha institución. Tal situación unidos al aporte efectuado por el diario La Nación en su nota a la luz de la sana crítica (cfr. art. 386 CPCCN) me permiten observar que el accionante efectivamente sufrió un accidente mientras realizaba una práctica con su equipo, circunstancia que puede leerse en el texto de la nota periodística y que resulto contemporánea a la fecha del accidente denunciado por el actor en su escrito inicial. La demandada reconoció el hecho jurídico que dio nacimiento a las consecuencias reclamadas, mediante el acompañamiento del certificado médico referido. Si bien la ART sostiene que no obra en la institución denuncia de accidente de trabajo, ello no alcanza para eludir el marco probatorio antedicho. Además, no es menos recordar que quien tenía la obligación de elevar denuncia a la ART sobre el evento dañoso sufrido por el actor durante el entrenamiento, era el empleador conforme los términos del art. 31.2.c) LRT, no pudiendo ser utilizada la omisión del empleador como causa de rechazo del accidente de trabajo, reconocer el hecho que dio nacimiento a la obligación de reparar. Considero acreditado el accidente de trabajo invocado y que el mismo ocurrió en ocasión del trabajo, el cual constituye una de las contingencias contempladas en el art. 6 de la LRT por el cual la aseguradora debe responder por haberse producido durante la vigencia del contrato de afiliación invocado. Lo expuesto determina la vinculación causal requerida por la norma legal, pues ante la existencia de un accidente en ocasión del trabajo, lo que debe analizarse es si existe un daño resarcible en función de las obligaciones impuestas a la ART la ley 24.557.

Sala V, Expte. N° 20689/2015/CAI Sent. Def. 86634 del 04/11/2022 “Martínez Trejo, Juan Manuel c/ Art. Interacción S.A. s/ accidente – ley especial”. (De Vedia- Ferdman).

D.T. 1. 21. Accidentes del Trabajo. Ley 27.348. Daño psicológico no planteado ante la instancia administrativa. Procedencia del reclamo luego efectuado en sede judicial.

Se queja la demandada porque la decisión de grado ha reconocido derechos resarcitorios al trabajador tomando en consideración secuelas psicológicas no reclamadas en sede administrativa. Dado que la instancia judicial es revisora de una resolución administrativa, y tomando en consideración el carácter amplio con que debe contemplarse el trámite de revisión que establece la ley 27.348, el cual debe ser canalizado mediante un control judicial suficiente y eficaz y dado que en la instancia de grado se procedió a un adecuado debate probatorio en los términos del art. 18 CN el planteo de la accionante debe ser desestimado.

Sala VI, Expte. N° 6712/2020 Sent. Def. del 11/11/2022 “Arias Valente, Diego Alejandro C/ Asociart ART S.A. s/ recurso ley 27.348.” (Craig- Pose)

D.T. 1. 20. 2 b) Accidentes del trabajo. Ley 26.773. Aplicación del índice RIPTE.

La actora se agravia porque la sentenciante de grado dispuso aplicar, a partir de la fecha del siniestro, la tasa de interés prevista en el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. El decreto N° 669/2019 publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019 -Actualizaciones mediante el índice RIPTE-, modificó el régimen de intereses dispuesto en el anteriormente citado art. 12 de la ley 24.557 y establece la aplicación de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación. En la fecha del dictado del decreto mencionado, la aplicación de sus disposiciones morigeraba el monto de las prestaciones en tanto que la tasa de interés dispuesta según la redacción originaria del art. 11 de la ley 27.348 superaba la variación de los salarios. Sin embargo, ello no ocurre en la actualidad –y en la generalidad de los casos- puesto que la aplicación del índice RIPTE arroja resultados notablemente superiores. La aplicación del decreto Nro. 669/2019 resulta más favorable al trabajador. Y si bien podría sostenerse que el mencionado decreto no podría superar el test de constitucionalidad enfocado en la concurrencia de razones de necesidad y urgencia que efectivamente justificaran la imposibilidad de alcanzar los resultados perseguidos por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Honorable Congreso de la Nación y en tanto que no se advierten configurados los presupuestos referidos a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario en forma inmediata (cfr. art. 99 inc. 3, C.N.), lo cierto es que el art. 11 de la ley 24.557, en su inciso 3°, delega en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de mejorar las prestaciones dinerarias, razón por la cual la referida norma tiene validez como decreto delegado (cfr. art. 76 de la C.N.), en la medida que mejore las prestaciones reconocidas en la ley. Cabe modificar lo dispuesto en grado en materia de intereses. (Del voto de la Dra. Russo en minoría).

Sala VII, Expte. N° 24.009/2021 Sent. Def. N° 57761 del 23/11/22 “Moreno, Jorge Fabián c/ Federación Patronal ART. SA. s/ recurso ley 27.348” (Dra. Russo-Dr. Guisado-Dra. González).

D.T. 1. 20. 2 b) Accidentes del trabajo. Ley 26.773. Aplicación del índice RIPTE.

La actora se agravia porque la sentenciante de grado dispuso aplicar, a partir de la fecha del siniestro, la tasa de interés prevista en el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. El decreto 669/2019 resulta manifiestamente inconstitucional, porque, al igual que su similar N° 54/17, es evidente la inexistencia de circunstancias excepcionales que hicieran posible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes (art. 99 inc. 3 de la Ley Fundamental; CNAT, Sala IV, S.D. 59.259 del 29/06/2018, “Pérez Noe c/ Experta ART. SA. s/ accidente-ley especial”; id., S.D. 111.329 del 29/4/22, “Zapata, Érica Noemí c/ Provincia ART. S.A s/ recurso ley 27.348”). Por otra parte no se advierte en qué podría afectar al actor que los estipendios de su abogado fueran reducidos por lo que cabe desestimar la apelación de honorarios por ausencia de gravamen (Del voto del Dr. Guisado en mayoría).

Sala VII, Expte. N° 24.009/2021 Sent. Def. N° 57761 del 23/11/22 “Moreno, Jorge Fabián c/ Federación Patronal ART. SA. s/ recurso ley 27.348” (Dra. Russo-Dr. Guisado-Dra. González).

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Procedimiento ante las Comisiones Médicas. Falta de legitimación pasiva por falta de seguro de Provincia ART. Personal militar de la Armada Argentina. Resolución del Jefe de Estado Mayor de la Armada N° 66/14.

En el expediente administrativo la demandada Provincia ART S.A. planteó excepción de incompetencia y falta de legitimación pasiva por falta de seguro. Alegó que no existió relación jurídica que la involucre dado que al momento del siniestro el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que era la empleadora del actor –personal militar de la Armada- no tenía contrato de seguros de riesgos del trabajo con Provincia ART SA porque se encontraba autoasegurada. La demandada brinda cobertura en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo a las Fuerzas Armadas conforme los términos y condiciones generales y particulares, establecidos en el pliego de licitación elaborado por el Ministerio de Defensa. En dicho pliego surge, que la cobertura alcanza únicamente al personal civil, docente civil y

pasantes, excluyendo al personal militar. Y el actor se encuentra excluido de la referida cobertura a cargo de Provincia ART S.A. pues el mismo no desempeña ninguna de las actividades denunciadas en el pliego de licitación. La adhesión del estado provincial a dicho régimen fue instrumentada por diferentes decretos, los cuales -en su calidad de normas jurídicas- se reputan conocidos por todos, sin que su ignorancia resulte excusable, máxime cuando es deber de los magistrados aplicarlos, respetando su jerarquía (cfr. arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 5º CPCCN.). Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada (cfr. art. 386 C.P.C.C.N.) y desestimar el recurso interpuesto por la parte actora.

Sala IX, Expte. N° 29783/2021, Sent. Def. del 5/10/2022, “Aballay, Diego David c/ Provincia ART SA. s/ recurso decisión Comisión Médica Central” (Pompa-Balestrini-Fera)

D.T. 1.1. Accidentes del trabajo. Accidente “in itinere”.

La circunstancia de que el actor haya sufrido un accidente dirigiéndose al trabajo luego de haber llevado a un amigo a una dirección ajena al circuito comprendido entre su hogar y el lugar de prestación de tareas, lo que permite establecer que el trayecto ha sido interrumpido o alterado, no surgiendo de la demanda ni acreditado que tal suceso haya sido motivo de dinámica cotidiana y/o aquellos taxativamente establecidos en el art. 6 de la LRT, sino que respondió a un interés personal, impide encuadrarlo como accidente *in itinere*.

Sala X, Expte. N° 105.204/2016/CA1(57.418) Sent. Def. del 19/10/2022 “Melendrez, Nicolás Daniel c/ Provincia ART. S.A. s/ accidente- ley especial” (Ambesi- Corach).

D.T. 7. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Asociaciones simplemente inscriptas. Inconstitucionalidad art. 38 ley 25.551.

La accionada cuestiona que la sentenciante de grado haya declarado la inconstitucionalidad de los arts. 31 inc. a), 38 y 41 inc. a) de la Ley N° 23.551. Sostiene que dicho decisorio no tiene mayor fundamento que la equiparación del planteo efectuado en autos con antecedentes de nuestro Máximo Tribunal y, apartándose de la distinción legal entre las asociaciones sindicales con personería gremial y las asociaciones sindicales simplemente inscriptas que establece la citada ley. Respecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551, el impedimento legal implica el cercenamiento de la libertad sindical y el libre ejercicio de los derechos de la persona trabajadora quien puede elegir libremente (cfr. art. 14 bis CN) optar por participar en determinada entidad sindical en el caso de la actora y sus aportes son los que permiten el desarrollo de las actividades necesarias de la misma. En efecto, en sintonía con la doctrina emanada del Máximo Tribunal en materia de derechos sindicales, es que corresponde su ampliación y reconocerle a las “asociaciones simplemente inscriptas” algunas de las prerrogativas exclusivas que ostentan las “asociaciones sindicales con personería gremial” por aplicación de la ley 23.551. En tanto se trata de una limitación injustificada en el marco del derecho colectivo a la libertad sindical y colisiona esa norma de derecho interno con el ordenamiento Constitucional y supra legal. El Procurador General de la Nación en el caso “Recurso Queja N° 1- Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol SA. s/ acción de amparo” (CNT 083140/2016/1/RH001 de fecha 4/3/21) expresa en su dictamen que “...el artículo 38 de la ley 23.551, en cuanto excluye en forma arbitraria a las asociaciones simplemente inscriptas del régimen de retención de aportes a sus afiliados, lesiona la libertad sindical en su faz individual y colectiva por lo que resulta inconstitucional...”. Cabe confirmar la sentencia de grado en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551.

Sala VIII, Expte. N° 2021/2017 Sent. Def. del 15/11/2022 “Asociación del Personal de la Seguridad Social c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ sumarísimo” (González-Pesino-Catardo).

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Ley 23.551. Inconstitucionalidad art. 41 inc. a).

La accionante, asociación sindical simplemente inscripta, se agravia porque la Sra. Juez de grado no le reconoció el derecho a convocar elección de delegados (art. 41 inc. a) ley 23.551). Al respecto comparto los fundamentos expresados por el Ministerio Público Fiscal en el sentido de que “la invalidez constitucional del artículo 41, inciso a, de la ley 23.551

comprende la exclusividad de los sindicatos con personería gremial para organizar las elecciones de delegados del personal e integrantes de las comisiones internas y organismos similares. Ese monopolio viola la libertad sindical de la entidad actora al interferir en su proceso de designación de representantes, y afecta el ejercicio de sus funciones esenciales de promoción, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial” (dictamen del 19/08/2020, en autos “Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados del PAMI SUTEPA c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/Juicio sumarísimo”)....”. Cabe hacer lugar a la queja de la actora, ya que como recordara el Fiscal General ante la CNAT, el Procurador General de la Nación señaló en la causa “Sindicato Unido de Trabajadores y Empleadores del PAMI SUTEPA c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ juicio sumarísimo” que “la invalidez constitucional del artículo 41, inciso a, de la ley 23.551 corresponde la exclusividad de los sindicatos con personería gremial para organizar las elecciones de delegados del personal e integrantes de las comisiones internas y organismos similares. Ese monopolio viola la libertad sindical de la entidad actora al interferir en su proceso de designación de representantes, y afecta el ejercicio de sus funciones esenciales de promoción, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial. (Del voto de la Dra. González, en minoría).

Sala VIII, Expte. N° 2021/2017 Sent. Def. del 15/11/2022 “Asociación del Personal de la Seguridad Social c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ sumarísimo” (González-Pesino-Catardo).

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Representación sindical. Ley 23.551. Interpretación del art. 41 inc. a). Constitucionalidad. El acto eleccionario en el que deban presentarse listas de delegados, de todas las asociaciones gremiales, debe ser realizado por la entidad con personería gremial.

La accionante, asociación sindical simplemente inscrita, se agravia porque la Sra. Juez de grado no le reconoció el derecho a convocar elección de delegados (art. 41 inc. a) ley 23.551). Respecto a la invalidez constitucional del art. 41 inc. a) de la ley 23.551, trae aparejado el reconocimiento del derecho de los afiliados de la asociación simplemente inscrita a participar, en pie de igualdad, en una elección de representantes sindicales o de delegados, convocada con carácter general, y no puede ser interpretado como facultándola a designar sus propios delegados. Ello es así pues de otro modo se consagraría, indirectamente, la violación del número de representantes establecido por el art. 45 de la ley 23.551. Ni siquiera la circunstancia de que la elección sea organizada por otra entidad gremial, permitiría arribar a una solución diferente. La Procuración General de la Nación, sostuvo que “no hay garantías suficientes de que los trabajadores que no son afiliados a la entidad organizadora tengan una posibilidad cierta de ser designados como delegados sindicales”. Esta es una manifestación sin sustento, que importa cuestionar desde el comienzo, la legitimidad de un acto electoral y soslaya que, en el ámbito sindical, estos se llevan a cabo con todas las garantías que hacen a un acto democrático. No pueden omitirse los conflictos que podrían suscitarse en el seno de la empresa, a raíz de la convivencia de delegados, la mayoría de las veces provenientes de diferentes extracciones políticas y/o sindicales y, obviamente con distintos intereses. Por ello el acto eleccionario en el que deban presentarse listas de delegados, de todas las asociaciones gremiales, debe ser realizado por la entidad con personería gremial (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

Sala VIII, Expte. N° 2021/2017 Sent. Def. del 15/11/2022 “Asociación del Personal de la Seguridad Social c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ sumarísimo” (González-Pesino-Catardo).

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Asociación sindical simplemente inscrita. Derecho a integrar la Comisión Conciliatoria prevista en el CCT. Derecho a utilizar las carteleras en todos los establecimientos de la demandada (ANSES).

La asociación sindical simplemente inscrita accionante cuenta con el derecho a integrar la Comisión Conciliatoria prevista en el CCT 305/98 “E”. Ello así, toda vez que corresponde garantizar la “organización libre y democrática” y, tal como lo dictamina el Fiscal General del Trabajo, “...toda vez que el art. 33 del CCT 305/98 “E” no distingue...entre asociaciones profesionales con personería gremial y/o aquellas con simple inscripción; por

lo cual no observo obstáculo alguno para que el sindicato demandante sea parte de la misma”. En caso de duda debe estarse a la solución que procure el pleno goce de los derechos consagrados por el art. 14 bis CN y en el Convenio 87 OIT que reviste carácter supralegal. Lo expuesto resulta extensivo al derecho de utilizar las carteleras sindicales en todos los establecimientos de la demandada (ANSES). Se trata de una garantía esencial para asegurar el ejercicio de la libertad sindical y la organización libre y democrática establecida en la normativa citada y en el Convenio N° 135 OIT.

Sala VIII, Expte. N° 2021/2017 Sent. Def. del 15/11/2022 “Asociación del Personal de la Seguridad Social c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ sumarísimo” (González-Pesino-Catardo).

D.T 19 1 e) Cesión y cambio de firma. Transferencia del contrato de trabajo. Cesión de personal. Trabajadora que laboraba en la Embajada de la República Federativa de Brasil y suscribe un convenio para trabajar como profesora de portugués para la Fundación Centro de Estudios Brasileiros.

La actora comenzó a laborar para la Embajada de la República Federativa de Brasil como profesora de portugués del Centro de Estudios Brasileiros, y luego fue registrada por la Fundación Centro de Estudios Brasileiros, entidad creada por la misión diplomática a fin de difundir y enseñar el idioma portugués, y fue desvinculada con sustento en el art. 247 LCT. El juez de grado condenó a la fundación demandada a abonarle las indemnizaciones derivadas del despido directo sin causa. La accionante se agravia, pues el “a quo” no extendió la condena a la misión diplomática. Cabe destacar que la actora cumplió siempre las mismas labores, en el mismo lugar, y con los mismos compañeros de trabajo, primero a las órdenes de la Embajada de la República Federativa de Brasil y, después, de la Fundación de Estudios Brasileiros. Existió, entonces, una cesión de personal por parte de la Embajada a la Fundación, a fin que se dedicaran a la enseñanza del idioma portugués. En este marco, resulta ostensible que el vínculo que unió a la actora con la Fundación demandada, se inició en realidad con la Embajada de la República Federativa de Brasil. En consecuencia, debe extenderse la condena a la misión diplomática con fundamento en el art. 229 LCT, modificándose así el pronunciamiento de grado.

Sala II Expte. N° 67.489/2013 Sent. Def. del 14/10/2022 “Alves Costa, Marina c/ Fundación Centro de Estudios Brasileiros y otros s/ despido” (Sudera-Catani).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción del art. 23 LTC. Médica anestesióloga que laboraba en OSPERYH. Inexistencia de relación de dependencia.

La actora prestaba servicios como médica anestesióloga en clínicas pertenecientes a la Obra Social para el Personal de Edificios de Renta y Horizontal (OSPERYH) y es despedida ante la intimación cursada -sin éxito- para que la accionada regularizara y registrara la supuesta relación laboral, formalizada e instrumentada, como una locación de servicios regida por la normativa civil. El juez de grado rechazó la acción, por lo cual se agravia la accionante. La controversia, se centra en determinar el carácter dependiente o autónomo de la relación laboral. El hecho de que la actora estuviese asociada a la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires AAARBA que actuaba percibiendo los salarios de los médicos -entre ellos la accionante - por parte de OSPERYH, y luego procedía a depositarlos, no resulta suficiente para configurar la existencia de una relación laboral. Asimismo, cabe destacar que el hecho de que si la demandante optaba por no cubrir alguna intervención quirúrgica, OSPERYH podía recurrir a otro especialista anestesiólogo para satisfacer su cometido, o la actora designar su reemplazo a partir de un convenio celebrado, constituyen particularidades del vínculo entre la actora y la Obra Social que suprimen una de las características del contrato de trabajo, que es la relación personal del trabajador (*intuitu personae*). En este marco, los elementos aportados a la causa permiten tener por desvirtuada la presunción de laboralidad que emana de la mera prestación de servicios en favor de los nosocomios de titularidad de la demandada, por lo cual corresponde confirmar la sentencia de grado.

Sala II Expte. N° 58.742/2013 Sent. Def. del 24/10/2022 “Suardiaz, Romina Paula c/ Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal y otros s/ despido” (García Vior-Sudera)

D.T. 27 7 Contrato de Trabajo. Árbitro de fútbol. Inconvencionalidad e ilegalidad del art. 10 CCT 126/75.

La demandada A.F.A. se agravia porque en primera instancia se resolvió que la desvinculación dispuesta por su parte estuvo encuadrada en los términos del art. 242 de la LCT. Sostiene que el despido del actor, árbitro de fútbol, fue basado en lo establecido en el art. 10 del CCT N° 126/75 que fija en 48 (cuarenta y ocho) años el topé máximo de edad para actuar en las distintas categorías. Como caso de excepción podrá extenderse el límite de edad de acuerdo a las condiciones psicofísicas y técnicas del árbitro. La Ley de Contrato de Trabajo, continuando el mandato constitucional, privilegia la continuidad del vínculo, protegiendo a la parte trabajadora ante el despido arbitrario. Los modos de extinción de la contratación están expresamente previstos en la norma referida, estableciéndose allí el esquema de responsabilidad ante la finalización intempestiva del vínculo. Resulta cuestionable el grado de discrecionalidad que colectivamente concede a la parte empleadora para optar (o no) por la continuidad de los contratos, refiriendo a criterios de conveniencia, ciertamente apartados del principio protectorio que rige la materia. Si bien luce razonable que la naturaleza deportiva de la actividad demande un tratamiento normativo especial, ello no puede derivar en una legitimación del despido arbitrario, simulado en criterios de conveniencia. La A.F.A. afirmó que el despido del actor no devengó indemnizaciones en favor de aquel, por fundarse en que el actor alcanzó el límite etario fijado en el art. 10 del CCT 126/75 (cuarenta y ocho años), sin contar con aptitud suficiente para disponerse su continuidad, en tanto no superó los controles técnico-médicos efectuados a tal fin. La demandada optó por despedir arbitrariamente al actor pretendiendo ampararse en una norma colectiva que no supera el necesario control de convencionalidad / legalidad, lo que de por sí torna infundada la desvinculaciones derivadas de la misma. Cabe agregar la extemporaneidad de la medida adoptada por la A.F.A., en tanto el trabajador no fue despedido al cumplir cuarenta y ocho años, sino dos meses después. Corresponde confirmar lo decidido en la instancia de origen.

Sala III, Expte. N° 36.692/2015 Sent. Def. del 21/11/2022, “Casalet, Jorge Arnaldo Omar c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ despido” (Cañal-Perugini).

D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Actor que labora en una empresa prestadora de servicios informáticos y realiza tareas para YPF Argentina S.A.

El trabajador se coloca en situación de despido indirecto y la Juez de grado hace lugar al reclamo extendiendo la responsabilidad en los términos del art. 30 LCT a YPF Argentina S.A. quien se agravia al respecto. Se encuentra acreditado que el accionante realizaba tareas de soporte técnico y mesa de ayuda para YPF Argentina S.A. En función de ello no se encuentra fundamento objetivo alguno para tornar operativa la solidaridad prevista en el art. 30 de la LCT, pues las tareas que fueron tercerizadas por YPF. S.A. -servicios informáticos- sin siquiera especificarse cuales eran las tareas desarrolladas por el actor a favor de aquella, obsta a la posibilidad de que puedan ser calificadas como necesarias e inescindibles de su actividad principal, normal, y específica para hacer posible la finalidad de la empresa, ya sea que respondan a la actividad del núcleo empresario como al cumplimiento de los trabajos que coadyuvan a alcanzar ese objetivo. En consecuencia, se revoca la sentencia de primera instancia. (Del voto en minoría, del Dr. Díez Selva)

Sala IV, Expte. N° 55.734/2017. Sent. Def. del 25/10/2022 “Bernardo, Juan Carlos c/ Sonda Argentina S.A. y otro s/ despido” (Diez Selva-Pinto Varela-Guisado)

D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Actor que labora en una empresa prestadora de servicios informáticos y realiza tareas para YPF Argentina S.A.

El Juez de grado hace lugar al reclamo del actor que se coloca en situación de despido indirecto y extiende la responsabilidad a la codemandada YPF Argentina S.A. en virtud de lo dispuesto por el art. 30 de la LCT, quien se agravia por el decisorio pues sostiene que las tareas que realizaba el actor no hacían a su actividad normal y específica propia. Lo cierto es que YPF Argentina S.A. mantenía una relación comercial con una empresa que le prestaba servicios de tecnología informática y que el actor cumplía esas tareas en el establecimiento de YPF Argentina SA. En este marco, la aplicación de las previsiones del art. 30 de la LCT es correcta, dado que las tareas de tecnología informática aparecen como

necesarias e inescindibles de la actividad principal normal y específica de YPF, en tanto hacían posible lograr la finalidad de la empresa, ya sea que respondieran a la actividad del núcleo empresario, como al cumplimiento de los trabajos que coadyuvaran a alcanzar ese objetivo. Toda vez que se trata de actividades necesarias en la medida en que aparecen como permanentes y no accesorias o accidentales, y que era deber de YPF S.A. ejercer el control de cumplimiento de la normativa laboral y exigir la documentación prevista al respecto, se confirma la sentencia de primera instancia.(del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría)

Sala IV, Expte. N° 55.734/2017 Sent. Def. del 25/10/2022 “Bernardo, Juan Carlos c/ Sonda Argentina S.A. y otro s/ despido” (Díez Selva- Pinto Varela-Guisado).

D.T. 21. 19. Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 LCT. No configuración.

La accionante se agravia porque la sentenciante de la anterior instancia si bien recibió un contrato de trabajo en el marco del estatuto del periodista, rechazó la acción por despido en el entendimiento que la relación habida entre las partes había finalizado por voluntad concurrente de ambas partes en los términos del art. 241 segundo párrafo LCT. Luego de la mecánica implementada por la demandada en la concertación de contratos sucesivos durante 5 años, la actora esperaba la firma de un nuevo contrato. Esto permite aseverar que resulta inequívoca la existencia del abandono mutuo de la relación laboral. La utilización de ciertas reglas como un plazo determinado de espera no puede ser analizada sin tener en cuenta las condiciones concretas en que se produce la vinculación y las expectativas de conducta de las partes. La hipótesis del art. 241 de la LCT no se produce de modo objetivo por el silencio y tiempo, sino que el silencio y el tiempo son el síntoma del ánimo de las partes de abandonar la relación. No basta el silencio y el transcurso del tiempo que por sí solos no extinguen el contrato ya que el comportamiento de ambas partes deber ser concluyente y recíproco, para interpretar que la relación laboral quedó extinguida por el abandono. La actitud inequívoca exigida por la norma del artículo 241 LCT no puede aseverarse de una situación de espera en las condiciones previamente establecidas. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala V, Expte. N° 75092/2017/CAI Sent. Def. 86628 del 28/11/2022 “Levin, Eugenia c/ Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado s/ despido”. (De Vedia- Ferdman).

D.T. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Inexistencia de relación laboral. Enfermera que atendía a un joven con parálisis cerebral en su domicilio. Existencia de locación de servicios.

La accionante se agravia porque el sentenciante de grado rechazó la acción al entender que la relación entre las partes se trató de una contratación de servicios y no de una relación de empleo, ya que las personas físicas demandadas buscaron asistencia para su hijo discapacitado en el marco de su vida personal y familiar, no configurándose un contrato de trabajo en los términos de la LCT. La actora considera aplicable lo dispuesto por el art. 23 de la LCT. Cabe destacar que para que una determinada relación contractual pueda ser tipificada como contrato de trabajo es menester que las prestaciones se adecuen a la definición del tipo contractual. Así, el contrato de trabajo requiere que una de las partes preste servicios bajo dependencia de la otra. En consecuencia, el objeto para el empleador es este servicio en el ámbito de su organización de medios. El contrato de locación de servicios (art. 1187 del CCyCN), es el régimen general cuya especie es el contrato de trabajo. Las codemandadas no revestían la calidad de empresario ni se valían de los servicios profesionales de enfermera de la actora para el ejercicio de ninguna actividad, en tanto sólo estuvo comprometida la atención del hijo de las personas físicas demandadas, y sin que lo fuese en marco de una organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos por parte de la demandada (art. 5 LCT). Se trata de una prestación de servicios que no se brinda en el marco de una actividad empresarial. Las codemandadas no tienen a su cargo la explotación de una empresa dedicada a brindar servicios de asistencia a personas con ciertas discapacidades y no han ocupado el rol de empleador que describe el art. 26 LCT. Cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia.

Sala V, Expte. N° 31306/2017/CAI, Sent. Def. N° 86663 del 18/11/2022 “Jofre, María Fernanda c/ Bessaso Cenoz Lucas Ezequiel y otro s/ despido” (De Vedia- Ferdman).

D.T. 27 14 Contrato de Trabajo Art. 29 LCT. Trabajadora que laboraba como repositora de mercaderías para Masterfoods por la intermediación de Adecco.

La actora ingresó a trabajar como repositora de mercaderías para Masterfoods a través de diversas agencias de servicios eventuales y desde que fue registrada lo hizo a través de Adecco. Se colocó en situación de despido indirecto ante la falta de respuesta a sus reclamos registrales y salariales. La sentencia de grado condena a las demandadas- Adecco y Masterfoods- al pago de las indemnizaciones reclamadas. Ciertamente es, que desde el comienzo de la actividad, tres años antes de la fecha de la registración, la accionante prestó tareas que hacían al giro normal y habitual de la usuaria- Masterfoods- por lo cual no existen razones válidas para no subsumir el caso dentro la hipótesis prevista por el art. 29 primer párrafo de la LCT, pues resulta diáfano que Masterfoods actuó como la real empleadora de la actora y ha sido la única beneficiaria del trabajo de la accionante desde su ingreso y hasta su desvinculación con justa causa. En este marco, Adecco es solidariamente responsable, toda vez que se encuentran configurados los presupuestos de los arts. 14 y 29 de la LCT, por lo cual el despido indirecto en que se colocó la trabajadora resultó justificado. En consecuencia se confirma la sentencia de la instancia anterior.

Sala V, Expte. N° 28.733/2015 Sent. Def. del 05/04/2022 “Albornoz, Natalia Noemí c/ Adecco Recursos Humanos Argentina S.A. S.A. y otro s/ despido” (Ferdman-DeVedia)

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Configuración de relación de dependencia.

Las demandadas cuestionan la valoración de la prueba reunida y los alcances otorgados al citado art. 23 de la LCT, por lo cual entienden que una correcta ponderación de estos extremos permitiría verificar que no existió el vínculo laboral acogido. De los testigos ofrecidos por la demandante se extrae que la actora aparece inmersa en la organización propia de la demandadas, especialmente porque no se dedicaba a confeccionar el manual de prevención de lavado de activos solamente, sino que además estaba presente en la empresa para asistir al Comité de Lavado de Dinero de la demandada, recibir instrucciones del Vicepresidente de Provincia Bursátil y del Gerente General de la misma y reportar a estos en cada reunión que tenían, además de dictar los cursos al personal de las demandadas concernientes a la prevención de lavado de activos, tener un escritorio asignado e intercambiar información con las personas que estaban en ese sector. Dichas circunstancias respaldan la presunción contemplada en el art. 23 de la L.C.T., pues la modalidades de trabajo cumplidas por la actora ilustran acerca de que no se desempeñó como una asesora externa como pretenden las accionadas ya que se aprecia sometida a las directivas y exigencias de trabajo fijadas por éstas, sin que resulte acreditado un desempeño independiente de la actora con una organización propia que permitiera desestimar la relación de dependencia. Se verifica la existencia de relación laboral.

Sala IX, Expte. N° 32016/2017 Sent. Def. del 31/10/2022 “Sempe, Etchart Liliana c/ Provincia Bursatil S.A. s/ despido” (Balestrini-Fera)

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 LCT. No configuración.

La accionada cuestiona que la Sra. Jueza de grado haya considerado que la desvinculación no se produjo en los términos previstos en el art. 241 de la LCT. La circunstancia de haber convenido la empleadora un importe en concepto de liquidación final y una gratificación extraordinaria con motivo de su egreso, así como los términos en que fue redactado el acuerdo evidencian datos indiciarios ciertos que autorizan a señalar que lo que se plasmó en el Acta no fue un acuerdo mutuo –cfr. art. 241 de la LCT- sino que se pretendió disfrazar un despido sin causa, mediante la figura de la extinción por mutuo acuerdo. El reconocimiento efectuado al actor con relación al cobro de una suma de dinero con motivo del cese del vínculo implica que no existió un cese por voluntad concurrente de las partes. El actor concurrió a la firma de dicho instrumento sin patrocinio letrado y la actuación en cuestión no tuvo control administrativo o judicial –cfr. art. 15 de la L.C.T.-. En la medida en que no se afecte el orden público mínimo derogable no resulta objetable la rescisión por voluntad concurrente de las partes. Sin embargo, en el caso, a través de estas formalidades se pretendió encubrir otra modalidad de extinción para así evitar la demandada asumir las

consecuencias legales de su obrar, por lo que tales actos son nulos. Cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia.

Sala IX, Expte. N° 57.164/2017 Sent. Def. del 05/10/2022 “Belaunzaran, Edgardo Alfredo c/ Peugeot Citroen Argentina SA. s/ despido” (Pompa-Balestrini-Fera)

D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Editoriales que contratan la encuadernación de sus libros. Supuesto en que no hay solidaridad art. 30 LCT.

La actora sostiene que sus dos empleadores, empresas gráficas, fueron contratadas por dos editoriales para la encuadernación de los libros que las mismas editaban. La accionante pretende la condena solidaria en los términos del artículo 30 de la LCT de las editoriales respecto de la indemnización de su despido. Los testigos de las codemandadas manifestaron que en la industria existen tan sólo entre 15 y 20 empresas gráficas, lo cual permite inferir que las dos editoriales codemandadas contrataron con la mayoría de las mismas los mismos servicios que con los empleadores de la actora en el período del reclamo. En esa inteligencia cabe concluir, que no existió cesión parcial del establecimiento ni tampoco hubo contratación o subcontratación de tareas que hacen a la actividad normal y específica de las editoriales, porque además estas contrataron con otras empresas las mismas actividades, y por ello, no se verifica la “unidad técnica de ejecución” que contempla el art. 5 LCT, por lo cual no se da el supuesto normado por el art. 30 LCT.

Sala IX, Expte. N° 56.709/2013 Sent. Def. del 13/10/2022 “Saiquita, Juana c/ Fuksman Picasso y Cía. SRL. y otros s/ despido” (Balestrini-Pompa)

D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Ausencia de responsabilidad solidaria de una Obra Social por no ser efectiva prestadora de los servicios médicos sino facilitadora del acceso a la atención médica de sus afiliados.

El actor prestó servicios como médico anesthesiólogo en el policlínico de la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica y facturaba sus servicios a nombre de BASA S.A. en concepto de honorarios. La juez de grado extendió la responsabilidad solidaria a O.S.U.O.M.R.A. que se agravia respecto a la aplicación del art. 30 LCT. Si bien es cierto que las prestaciones médicas se realizaban en el establecimiento de la Obra Social denunciada, no resulta posible extenderle la responsabilidad solidaria por cuanto, antes que una subcontratación lo que existiría es el deber de acceso a las prestaciones médicas que, como agente del seguro de salud, aquella estaba obligada a brindar a sus afiliados, ya que el objeto de las obras sociales de acuerdo con su regulación legal, no es prestar por sí con su propio personal servicios de atención médica a sus afiliados. La ley no las obliga a ello sino a destinar la parte principal de sus recursos para posibilitar el acceso a tales prestaciones lo cual puede llevarse adelante mediante la celebración de contratos con terceros, que son los efectivos prestadores. En consecuencia, cabe revocar el pronunciamiento de grado.

Sala X, Expte. N° 78.226/2016/CA1 (59.121) Sent. Def. del 27/10/2022 “Kairuz Julio Eduardo c/ Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y otro s/ despido” (Ambesi-Stortini).

D.T. 27 e) Contrato de Trabajo. Presunción art. 23 LCT. Médico anesthesiólogo que laboraba en el policlínico de O.S.U.O.M.R.A. y que facturaba dichos servicios a nombre de un tercero en concepto de “honorarios”

La demandada cuestiona el decisorio de la juez de grado que consideró acreditada la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes. Se encuentra probada la prestación de servicios médicos del actor para la codemandada en las instalaciones de la obra social demandada, sin que se desvirtúe la regla presuntiva del art 23 de la LCT. Lo cierto es que carece de importancia que se trae de un profesional universitario de la medicina y que se su retribución sea calificada de “honorarios” en tanto lo que interesa es la operatividad que adquiere la norma a partir de la prueba de la realización de tareas en un marco estructural de disponibilidad de la fuerza de trabajo, sin que sea obstáculo para ello la ausencia de exclusividad y/o de dependencia técnica. Se confirma el decisorio de primera instancia.

Sala X, Expte. N° 78.226/2016/CA1 (59.121) Sent. Def. Del 27/10/2022 “Kairuz Julio Eduardo c/ Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y otro s/ despido” (Ambesi- Stortini)

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción del art. 23 LCT. Productor periodístico.

El actor manifestó ser periodista desempeñándose como productor periodístico a favor del servicio informativo de varios programas, y fue despedido por Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado. La juez de grado consideró demostrada la relación de dependencia con la accionada, quien apela el decisorio aduciendo que el actor era un trabajador eventual, más no aportó elemento alguno de convicción que demostrara que los servicios prestados por el trabajador no lo eran en calidad de dependiente. No fueron demostradas las necesidades objetivas de producción u otras razones que caracterizan a la modalidad de trabajo eventual alegada, por lo cual el contrato se encuadra en una vinculación por tiempo indeterminado (cfr. art. 90 inc. b LCT).

Sala X, Expte. N° 44.947/2018/CA1 (54.953) “Tami Arias, Santiago c/ Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado s/ despido” (Ambesi- Corach)

DT. 30 Bis. Daño resarcible. Supuesto de actuación ilegítima de la Administración en caso de despido.

La demandada se agravia contra la sentencia dictada en la instancia anterior que la condenó a pagar a las actoras los salarios caídos desde las rupturas, hasta sus reincorporaciones. Si bien no está en discusión que las demandantes, trabajadoras del Hospital Posadas, fueron reincorporadas a su trabajo para la accionada, quedó por resolver si existe causa que justifique el pago de las sumas que han sido diferidas a condena, lo cual implica el necesario análisis de la legitimidad o no que pudiera atribuirse a la conducta del organismo público demandado al momento de la llamada disolución de los vínculos. No se encuentra en debate que las reclamantes prestaron servicios bajo un régimen de contrataciones sucesivas y es criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la irregularidad de la Administración en tal modo de proceder no confiere al trabajador un derecho a la estabilidad propia que sólo correspondería a quienes fueron regularmente incorporados a la denominada “planta permanente”. Sin embargo, en lo que refiere a la condena a abonar los salarios que habrían devengado las actoras a partir de la decisión de no renovar sus contratos hasta su reincorporación, debe tenerse en cuenta que aun cuando es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, como regla, no corresponde el pago de remuneraciones por agentes dados ilegítimamente de baja, salvo disposición expresa y específica, cabe considerar que si bien no corresponde reconocer los importes que han sido objeto de condena como salarios por el trabajo no cumplido, resulta razonable reconocerlos como reparación del perjuicio material ocasionado a las trabajadoras por la actuación ilegítima de la Administración.

Sala III, Expte. N° 25.724/2018/CA1 Sent. Def. del 22/11/22, “Lettieri, María Jimena y otro c/ Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas y otros s/ juicio sumarísimo (Perugini-Cañal).

D.T. 30 bis Daños resarcibles. Daño moral. Filtración a la prensa de material fílmico del trabajador en el lugar de tareas en sitios web de distintos medios periodísticos.

En primera instancia se rechazó el resarcimiento del daño moral solicitado por el actor en razón de la publicación de imágenes procedentes del interior del organismo accionado que fueron utilizadas por los medios masivos de comunicación para acompañar las notas periodísticas en las que se le endilgó la comisión de hechos injuriosos o ilícitos. Pese a no haberse ofrecido prueba alguna a los fines de acreditar la autenticidad de las artículos periodísticos adjuntados, dicha autenticidad pudo constatarse a través de los motores de búsqueda habituales en la web, en los que no solo se aprecian las notas mencionadas en la demanda de los sitios periodísticos “Perfil”, “La Nación”, “La Política Online” o “Iprofesional”, sino que también se evidencia que otros medios masivos (gráficos, televisivos o radio), han “subido” la noticia a sus portales con similar contenido. Los hechos descriptos en tales artículos son ajenos a la empleadora por cuanto, ciertos o no, son propios de la actividad periodística; lo que no escapa a la responsabilidad de la accionada es la filtración del material fílmico grabado en los pasillos del organismo y, por lo tanto, su provisión a los medios de información no pudo provenir de otro lugar. Es que si bien la

accionada alegó que la filtración le resulta absolutamente ajena y que las cintas habrían sido analizadas por la División de Apoyo Tecnológico Judicial, dependiente de la Policía Federal Argentina, lo cierto y concreto es que ninguna prueba produjo a los efectos de convalidar que habría sido esa dependencia la que pasó el material a los medios. En ese marco, la negligencia evidenciada por la accionada en el resguardo del material fílmico, torna admisible el resarcimiento por el daño moral ocasionado, puesto que el empleador tiene el deber legal de garantizar la indemnidad de la persona trabajadora, no solo en su aspecto pecuniario, físico y psicológico sino también, con igual o mayor pujanza, en su esfera moral (arts. 76, 76 y 77, LCT).

Sala VII, Expte. N° 1.233/2020 Sent. Def. del 27/10/22 “Maguiña, Sergio Mauricio c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ juicio sumarísimo”. (Russo-Guisado).

D.T. 30 Bis. d) Daños resarcibles. Daño Moral (por despido). Discriminación.

Toda vez que de acuerdo a la doctrina fijada por nuestro Alto Tribunal en la causa “Pellicori,” cabe concluir que el actor fue objeto de un despido discriminatorio en razón de padecer SIDA, por lo que cabe confirmar la indemnización por daño moral fijada en grado aplicando en la especie analógicamente los términos del artículo 182 de la L.C.T., fijando la reparación en el equivalente de 13 salarios.

Sala IX, Expte. N° 21354/2019 Sent. Def. del 5/10/2022 “Pereyra, Carlos Fabián c/ Servicios Empresarios Diplomat SRL y otro s/ despido” (Pompa-Balestrini)

D.T. 30 bis Daños resarcibles. Daño moral. Modificación de tareas del trabajador. Ejercicio abusivo del *ius variandi*.

Debe ser admitido el reclamo por daño moral toda vez que la modificación de tareas produjo un cercenamiento en el derecho del actor a transmitir información y opinión como venía realizando, es decir se le impidió el ejercicio regular de su profesión de periodista por una decisión arbitraria de la accionada lo que resulta suficiente para entender que se le produjo un daño que debe ser reparado.

Sala X, Expte N° 28.786/2019/CA1 (53954) Sent. Def. del 17/10/2022 “Vicente Javier c/ Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado s/ acción de amparo” (Corach-Ambesi)

D.T. 33.1 Despido. Abandono de trabajo. Trabajadora que no justifica sus ausencias. Intimación a retomar tareas.

La relación laboral quedó extinguida ante el despido decidido por la empleadora, toda vez que la trabajadora guardó silencio ante la intimación a justificar sus inasistencias en debida forma y retomar tareas habituales. La trabajadora sostuvo en la demanda haber dado aviso por whatsapp de su cuadro clínico de gastroenteritis a su superior jerárquica y haber puesto a disposición de la empleadora los certificados de trabajo. La actora expresa que nunca tuvo intención de hacer abandono de trabajo y pretende las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT. Si bien es cierto que los certificados que si fueron acompañados, indican que se encontraba cursando una gastroenteritis, cabe destacar que pese a la intimación de su empleadora a retomar tareas, no recibida por la trabajadora, debió concurrir a retirarla al correo de conformidad a los avisos que le fueron dejados, y en ese momento de acuerdo a las pruebas arrojadas, no se encontraba en reposo. En esta línea, la demandada actuó asistida de derecho al extinguir el vínculo, por considerar a la accionante incurso en abandono de trabajo. En consecuencia, cabe confirmar la sentencia de la instancia anterior.

Sala II, Expte. N° 1361/2017. Sent. Def. del 24/10/2022 “Nervi, María Florencia c/ Accenture Service Center SRL s/ despido” (García Vior-Sudera-Pesino)

D.T. 33.9. Despido. Notificación. Art. 243 LCT. El acta notarial es válida para notificar el distracto pero ello no significa que otorgue plena fe de la existencia del hecho imputado al actor.

La accionada se agravia porque la Jueza de la anterior instancia no respetó lo establecido por el art. 243 LCT. Sostiene que el despido del actor lo realizó por medio de escritura pública. El valor probatorio del acta notarial o instrumento público está definido en el art. 310 del CCyCN. Conforme la norma del art. 311 del código citado anteriormente, si bien dichas actas están sujetas a los requisitos de la escrituras públicas, siguen determinados supuestos que permiten al notario no conocer o identificar a las personas con quienes tratará

a los efectos de realizar las notificaciones, requerimientos y otras diligencias o pueden autorizarse aun cuando alguno de los interesados se rehúse a firmar, de lo cual debe dejarse constancia, tal como ocurre en el presente caso. No puede sostenerse que la notificación que se realizó mediante acta notarial, no tuvo los efectos referidos por la norma por el hecho de haberse negado a firmar el actor, por cuanto ello no obsta a la validez del acto, máxime si dicha falta es imputable al trabajador que por opción decidió negarse. La fecha del distracto se produjo con la notificación del acta notarial en la cual surge la causal de despido invocado. Lo que se debe verificar es si lo endilgado al trabajador en el acta fue efectivamente demostrado. El valor probatorio del acta, se circunscribe a los hechos que el notario tuvo a la vista, a la verificación de su existencia y su estado (cfr. art. 312 del CCyCN). Su validez otorga plena fe solo respecto de las circunstancias formales que encierran el acto y sobre el acto jurídico que ha pasado en su presencia, salvo que, oportunamente fuera redargüido de falsedad (cfr. art. 296 del CCyCN), pero en modo alguno el escribano garantiza que los actos pasados en su presencia sean reales o se ajusten a la verdad que debe ser sometida a medio probatorios, pues el notario se limita a transcribir lo que dicen las partes, pero ello no significa que otorgue plena fe de la existencia del hecho imputado. En consecuencia el despido dispuesto por la demandada devino improcedente ya que no se encontró configurada ni demostrada la causa del despido invocada produciendo de esta forma un despido sin causa de justificación. Cabe confirmar la solución propuesta en la anterior instancia por que la causa endilgada no sigue los requisitos que impone el art. 243 de la LCT para la comunicación de la denuncia del contrato de trabajo con justa causa. Ello porque al momento de contestar demanda, la accionada introdujo determinadas circunstancias que no surgen del acta notarial por la cual se notificó la causa del despido.

Sala V, Expte. N° 15886/2019 Sent. Def. 86627 del 28/10/2022 “Benzano Pérez, Enrique c/ Diagnóstico por Imágenes de Alta Complejidad Dr. Deragopyan SA. y otro s/ despido”. (De Vedia- Ferdman).

D.T. 33. 1. Despido. Abandono de trabajo Art. 244 LCT.

El demandado se agravia de la decisión de grado que reputó improcedente el despido decidido por su parte, bajo la figura del “abandono de trabajo” en los términos del artículo 244 de la LCT, al concluir que no se configuraron los presupuestos que habilitarían su aplicación. Sostiene el accionado que desconocía que la actora se encontrara enferma y que sus ausencias resultan injustificadas pues no se encuentra acreditada la veracidad de los certificados médicos presentados. Para la configuración de la causal de abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador, en los términos previstos por el art. 244 de la L.C.T., se necesita no sólo la intimación previa al empleado para constituirlo en mora, sino que además se requiere la no concurrencia de éste, es decir el incumplimiento de sus deberes de asistencia y cumplimiento efectivo de trabajo (cfr. Arts. 62, 63, 84 –y concordantes- de la LCT.) y su voluntad de abandonar el empleo, siendo necesaria la existencia de un comportamiento excluyente en tal sentido. Frente a la intimación efectuada por el accionado para que retome tareas la actora contestó y manifestó su voluntad de continuar la relación laboral. Ello es suficiente para dejar sin efecto la figura del abandono (la enfermedad es siempre una causa de justificación de la inactividad laboral, ausencia u obligaciones asumidas por las partes en el contrato). Era el demandado quien debía arbitrar los medios necesarios para verificar el estado de salud de la actora y no lo hizo. La actitud asumida por el accionado al otorgar prevalencia al alta otorgada por la ART sin intentar dilucidar el verdadero estado de salud de la actora y despidiéndolo resultó contraria al principio de buena fe, como así también evidenció, el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Conf. Art. 10 LCT) que es uno de los pilares rectores del Derecho del Trabajo.

Sala V, Expte. N° 55037/2017/CAI, Sent. Def. N° 86430 del 15/07/2022 “Vargas, Vanesa Soledad c/ Laspiur Ayvazov Ocampo Guillermo Hernán s/ despido” (De Vedia- Ferdman).

D.T. 33 9 Despido indirecto. Notificación. Trabajador que no cumple con el requisito establecido en el art. 243 LCT. Previo a dar por finalizada la relación laboral el accionante debió intimar a la demandada bajo apercibimiento de considerarse despedido.

El accionante cuestiona que se haya considerado que incumplió las directivas del art. 243 L.C.T., pues la circunstancia de que no haya consignado expresamente en sus intimaciones cablegráficas que los reclamos efectuados a la demandada lo eran bajo apercibimiento de “considerarse despedido”, no impedirían admitir las indemnizaciones correspondientes pues tal exigencia resultaría de un excesivo rigor formal y desnaturalizaría la interpretación de la norma, especialmente porque esgrimió incumplimientos serios de la demandada como lo fueron los descuentos de salarios vigente su licencia médica que habrían importado injuria suficiente para disolver el vínculo. Previo a dar por finalizado el vínculo, el actor debió intimar a su empleadora “bajo apercibimiento de considerarse despedido”, por lo que su decisión de dar por finalizado el vínculo resultó intempestiva, contraria al principio de buena fe (art. 63 de la L.C.T.). Los apercibimientos no permiten inferir que el incumplimiento a sus intimaciones concluiría con su decisión rupturista, pues por la falta de pago de esos haberes bien puede inferirse que recurriría a la justicia para obtener su pago y no obstante privilegiar la prosecución del vínculo laboral. No puede prescindirse del obrar de buena fe en cumplimiento de los deberes explícitos e implícitos que impone el régimen laboral a los contratantes (cf. arts. 62; 63 y concs., LCT), tanto durante la vigencia del vínculo como al momento de la ruptura y expresando en forma clara las razones que motivan los reclamos y la decisión expresa que se adoptará ante el silencio o el incumplimiento de la contraria, con relación a los mismos. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala IX, Expte. N° 3705/2014, Sent. Def. del 31/10/2022, “Sánchez, David Wenceslao c/ Sargento Cabral S.A. s/ despido” (Balestrini-Fera).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajador enfermo de SIDA.

La demandada alega haber despedido al actor por finalización del contrato eventual, lo cual no fue probado. Si en cambio era conocido por la empleadora que a la época del despido el trabajador era portador de S.I.D.A. La jueza de grado consideró discriminatorio al despido del trabajador en el marco de la doctrina del precedente dictado por la CSJN en la causa “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo”, del 15/11/2011. Así en los casos en que una parte invoca una situación de discriminación, deberá acreditar hechos que resulten idóneos para sostener la existencia de la misma, debiendo el demandado probar que tuvo un motivo objetivo para despedir que no sea la discriminación. Siguiendo este andarivel, en el caso se encuentra reunido el cuadro indiciario grave y concordante que desplaza la carga probatoria hacia la demandada, la cual no logró demostrar otro motivo de desvinculación distinto de la discriminación por razón de padecer SIDA el actor. A su vez, las conductas discriminatorias resultan contrarias a la dignidad y violatorias de jus cogens, por lo que cabe confirmar la resolución de primera instancia.

Sala IX, Expte. N° 21354/2019 Sent. Def. del 05/10/2022 “Pereyra, Carlos Fabián c/ Servicios Empresarios Diplomat SRL y otro s/ despido” (Pompa-Balestrini)

D.T. 38.3. Enfermedades inculpables. Control médico (art. 210 LCT). Existencias de dos certificados médicos con diagnósticos disímiles.

El actor quien gozó de una prolongada licencia médica obtuvo el alta médica para realizar tareas livianas primero, y luego el alta total, no obstante lo cual el empleador, frente a las intimaciones del actor, se negó a que el trabajador retomara tareas. El demandado ejerció el control médico previsto por el art. 210 LCT que no coincidió con el diagnóstico presentado por el accionante. Es decir, lo que se discute es si existió justificación que habilite a la ex empleadora a no reintegrar a su puesto de trabajo al actor luego de la presentación de los certificados médicos. Ante la existencia de contradicción entre los certificados, la demandada debía arbitrar los medios necesarios para verificar mediante otra consulta médica el estado de salud del dependiente. Resulta ajustado a derecho el despido indirecto fundado en el desconocimiento del alta médica por parte del empleador al serle solicitada por su dependiente la dación de tareas, toda vez que la negativa carece de sustento médico que demuestre que el actor no se encontraba aún en condiciones de retomar su puesto de trabajo.

Sala V, Expte. N° 49775/2016/CAI, Sent. Def. N° 86610 del 21/10/2022 “Monzón, Ramón Rodolfo c/ Inclave S.A s/ despido” (De Vedia- Ferdman).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 245 LCT. Plenario “Tulosai”. La conducta fraudulenta de la empleadora impide aplicar el plenario.

La doctrina que surge del fallo plenario “Tulosai” permite concluir que el término “fraude” no puede suponer otra cosa que no sea pretender disfrazar el pago de una remuneración que debería realizarse mensualmente con una periodicidad distinta, sin justificativo alguno en cuanto a la causa que impone el pago en tales términos, y sin que la simple discrecionalidad del empleador constituya un motivo válido para ello, así como que la doctrina del mencionado fallo plenario no resulta aplicable cuando el otorgamiento de una remuneración de pago de periodicidad distinta a la mensual configura una discrecionalidad de la empleadora al establecer arbitrariamente su fecha de cobro, sin que se esgrima la existencia de una necesidad objetiva que justifique su pago anual, de manera que la demandada utilizó el mecanismo en cuestión para disminuir la base salarial mensual. (Del voto del Dr. Díez Selva, en minoría)

Sala IV, Expte. N° 19.671/2017 Sent. Def. del 25/10/2022. “González del Solar, Eduardo Alberto c/ Deutsche Bank S.A. s/ despido” (Díez Selva-Pinto Varela-Guisado)

D.T. 34. Indemnización por despido. Art. 245 LCT. Plenario “Tulosai”. La conducta fraudulenta de la empleadora impide aplicar el plenario “Tulosai”

El actor laboraba en una entidad bancaria de la cual fue despedido. Apela la sentencia de grado que concluyó que no corresponde incluir el bonus anual y los pagos extraordinarios de acciones en la base de cálculo del art. 245 LCT. La juzgadora de grado consideró que no existió fraude en el pago de la remuneración variable del actor, así como, que dichas remuneraciones estuvieron sujetas a una evaluación de desempeño, aplicando la doctrina del fallo plenario “Tulosai”. La remuneración variable anual del actor supuso, en los últimos cuatro años de relación, el doble de la retribución fija mensual, de acuerdo a la pericia contable. Ello supone que si bien la empleadora no actuó de manera contraria a derecho al abonar tales sumas, si lo hizo al no incluir en la base de cálculo de la indemnización por despido sin justa causa el proporcional mensual de la remuneración variable anual, pues ello configura una conducta fraudulenta que impide la aplicación de la doctrina del plenario “Tulosai”. Cabe modificar este aspecto de la sentencia de la anterior instancia e incluir en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, la doceava parte de la remuneración variable percibida en el último año. (Del voto del Dr. Díez Selva, en minoría)

Sala IV, Expte. N° 19.671/2017 Sent. Def. del 25/10/2022 “González del Solar, Eduardo Alberto c/ Deutsche Bank S.A. s/ despido” (Díez Selva- Pinto Varela- Guisado)

D.T. 34. Indemnización por despido. Art. 245 LCT. Plenario “Tulosai”. Inexistencia de conducta fraudulenta de la empleadora. Aplicación del fallo plenario.

Los conceptos- aún cuando posean naturaleza remuneratoria- que se abonan con una periodicidad distinta de la mensual (entre ellas, las gratificaciones o “bonus” anuales), no deben computarse para la base de cálculo de la indemnización del art. 245 LCT. Ello así, en función de la doctrina emanada del Fallo Plenario N° 322 in re “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ ley 25.561” del 19/11/2009. Si bien la parte actora pretende la no aplicación de la citada doctrina plenaria basándose en la excepción allí contemplada, es decir en el supuesto de diferimiento fraudulento en el pago de dicha bonificación, no surge que la empleadora hubiera liquidado estos “bonus” con una periodicidad distinta de la establecida en el art 126 LCT con el único propósito de eludir su contabilización en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad. Debe confirmarse en este aspecto el fallo de grado. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría)

Sala IV, Expte. N° 19.671/2017 Sent. Def. del 25/10/2022 “González del Solar, Eduardo Alberto c/ Deutsche Bank S.A. s/ despido” (Díez Selva-Pinto Varela-Guisado)

D.T. 54 Intereses. Acta 2764 –momento a partir del cual se aplica la capitalización-.

El actor, jugador de fútbol, sufre un accidente durante un entrenamiento y reclama la indemnización al club que lo contrató la que devengará intereses desde la fecha del infortunio (cfr. art. 2 ley 26773) y hasta su efectivo pago conforme tasas CNAT 2601, 2630, 2658 y 2764. Si bien es cierto que el 7 de septiembre de 2022 en acuerdo de mayoría de CNAT se introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. actas 2601, 2630 y 2658) en tanto allí se resolvió la capitalización anual desde la fecha

de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b CCyCN, para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encontraran alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses, debe aplicarse este mismo criterio a aquellos créditos que se originaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Nación y además la demanda fue interpuesta antes del 01/08/2015 (entrada en vigencia del nuevo código). La tasa de interés a aplicarse debe compensar al acreedor que se vio privado de su crédito durante un determinado período de tiempo que, en el caso, excede la razonabilidad de cualquier período que ocupe un préstamo brindado por las entidades bancarias. En este sentido, no debe naturalizarse las desigualdades estructurales que afectan los créditos de los trabajadores que más tiempo han debido esperar ante el incumplimiento de las obligaciones del deudor, quien, en última instancia, se ve beneficiado por esa licuación de los créditos que debe afrontar producto del desfasaje inflacionario de los últimos años. Por ello, corresponde aplicar la tasa de interés prevista por las actas de CNAT 2601,2630 Y 2658 desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más el sistema de capitalización prevista en el acta CNAT 2764 que en este caso se aplica desde el 01/08/2015 – fecha de entrada en vigencia del nuevo CCCN - y no desde la notificación de la demanda. Es decir que a partir de ese día -01/08/2015-, corresponde capitalizar los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito y a los 365 días repetir dicha operación aritmética en forma anual y sucesiva hasta la fecha de la liquidación, sin perjuicio de lo previsto en el inicio del referido art. 770 CCyCN para el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial del pago de la liquidación que se apruebe.

Sala V, Expte. N° 20689/2015/CAI Sent. Def. 86634 del 4/11/2022 “Martínez Trejo, Juan Manuel c/ Art. Interacción S.A. s/ accidente – ley especial”. (De Vedia- Ferdman).

D.T. 54 Intereses. Inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561

El actor cuestiona la forma en que el juez de grado aplicó los intereses a los créditos que le fueron reconocidos, y reclama por la actualización de los créditos laborales ante la destrucción del salario por efecto de la inflación imperante. Solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561. La tasa de interés aplicada en grado (cfr. actas CNAT 2601, 2630 y 2658) y la actualización de los créditos reconocidos al actor desvirtúan el reclamo que formula máxime cuando los arts. 7,10 y 13 de la ley 23.928 fueron modificados por el art. 4 de la ley 25.561, que no vulnera derechos constitucionales. Cabe memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la prohibición de indexar impuesta por las leyes 23.928 y 25.561 procura evitar el alza de los precios relativos a cada uno de los sectores de la economía. En esta línea, declarar la inconstitucionalidad de la norma legal cuando existen medios de tutelar el derecho del justiciable sin acudir a ella, violenta el principio de legalidad, por el cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última ratio del orden jurídico.

Sala V, Expte. N° 73.988/2016 Sent. Def. del 31/10/2022 “Martínez, Gustavo Edgardo c/ ITAL VINIL SAN LUIS S.A y otros s/ despido.” (Ferdman- De Vedia)

D.T. 54. Intereses. Acta 2764. Momento a partir del cual se aplica la capitalización

En el acuerdo mayoritario de fecha 7 de septiembre de 2022, del cual surge el acta 2764 se dejó en claro que en el momento actual se genera una licuación del crédito al trabajador por el transcurso del tiempo y la mora producida por el deudor. Por ello se introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. actas 2601, 2630 y 2658) pues se resolvió la capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b) CCyCN, para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encuentren alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses, circunstancias operantes en el presente. En efecto habiéndose instado la acción con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015) corresponde estar a los parámetros dispuestos en dicha norma. Es decir que a partir de la notificación de la demanda corresponde capitalizar los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito y a los 365 días repetir dicha operación aritmética en forma anual y sucesiva hasta la fecha de la liquidación, sin perjuicio de lo previsto en el inciso c del referido art 770 CCyCN para el supuesto de incumplimiento de la intimación judicial del pago de la liquidación que se apruebe.

Sala V, Expte. N° 73.988/2016. Sent. Def. del 31/10/2022 “Martínez, Gustavo Edgardo c/ ITAL VINIL SAN LUIS S.A y otros s/ despido” (Ferdman-De Vedia)

D.T. 54. Intereses. Momento a partir del cual se aplican en caso de accidentes.

La accionada cuestiona que la sentencia de grado no ha efectuado el descuento del pago percibido por el actor como consecuencia de la incapacidad determinada en comisión médica y el punto de partida para el cómputo de los intereses, toda vez que sostiene no deben ser fijados desde la fecha del accidente sino desde la sentencia o en su defecto pericial médica. La prestación resarcitoria ha generado intereses compensatorios durante el lapso que transcurriera entre la fecha de consolidación del daño y la puesta a disposición del importe correspondido, de lo contrario se beneficiaría la deudora que ha conservado el capital y ha utilizado de él durante este tiempo a costa del acreedor, quien debió acudir a la instancia judicial para que se reconociera su derecho. Por ello no existen motivos que justifiquen apartarse del principio general de las obligaciones civiles, en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso o toma de conocimiento, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (conf. art. 1748 del CCCN y art 2º, párrafo 3º Ley 26.773). En consecuencia, se confirma lo decidido en grado. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría)

Sala VI, Expte. N° 25.128/2017. Sent. Def. del 11/11/2022. “Menéndez, Diego Hernán c/ Galeno ART. S.A. s/ accidente- ley especial” (Craig- Pose).

D.T. 54. Intereses. Momento a partir del cual se aplican en caso de accidentes.

En materia de intereses moratorios, deben computarse desde la fecha del alta médica. La parte actora persigue la reparación de una incapacidad definitiva y la solución que se propicia, es decir que los intereses corran desde el momento del evento dañoso, solo resulta aplicable a los siniestros ocurridos durante la entrada en vigencia de la ley 27.348 y no a los sucedidos anteriormente. Cabe destacar que durante el lapso intermedio, es decir desde la fecha del accidente, hasta el alta médica, el trabajador cobra salarios por incapacidad temporaria, lo que explica la solución impuesta por el legislador en la materia ya que durante dicho período se compensa el daño sufrido. Esta solución que se propicia resulta coherente con el acuerdo plenario N° 180 dictado por la CNAT. Lo expuesto no es incompatible con la directiva del art. 1748 del CCCN: el perjuicio cuya reparación reclama el trabajador no surge del siniestro, sino de la secuela dejada: incapacidad parcial definitiva (art. 14 LRT) (Del voto del Dr. Pose quien deja sentada su opinión y adhiere al voto de la Dra. Craig, por razones de economía procesal)

Sala VI. Expte. N° 25.128/2017 Sent. Def. del 11/11/2022 “Menéndez, Diego Hernán c/ Galeno ART. S.A. s/ accidente-ley especial” (Craig-Pose)

D.T. 54 Intereses. Acta N° 2764 CNAT.

Los intereses se capitalizan a partir de la fecha de la notificación de la demanda y con periodicidad anual, hasta la fecha del efectivo pago, conforme Acta Nro. 2764 CNAT, con sustento en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, para aquellos supuestos en los que no exista sentencia firme sobre el punto y respecto de los créditos que no se encuentren alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses. Corresponde aplicar lo plasmado en el Acta Nro. 2764 ya que la acción fue promovida cuando se hallaba ya vigente el citado art. 770, en tanto que la cuestión no se encuentra firme en función del agravio expresado por la parte actora. Deberá aplicarse al importe del resarcimiento los intereses a calcular según la tasa prevista en el Acta de esta Cámara N° 2658, los que deberán capitalizarse a partir de la fecha de la notificación de la demanda y a los 365 días, repetir dicha operación aritmética en forma anual y sucesiva, hasta la fecha del efectivo pago. Ello, sin perjuicio del ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas en el art. 771 del Código Civil y Comercial, en aquellos casos en los que la suma resultante luzca desproporcionada. A tal fin, se tomará como pauta de referencia objetiva el capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual.

Sala VII, Expte. N° 1.233/2020 Sent. Def. del 27/10/22 “Maguiña, Sergio Mauricio c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ juicio sumarísimo”. (Russo-Guisado).

D. T. 55 5 Ius variandi. Rebaja salarial. Piloto de línea aérea que durante la pandemia COVID 19 es desafectado de su cargo de inspector con la consecuente rebaja salarial.

El actor, piloto de Aerolíneas Argentinas, quien se desempeñaba también con el cargo de inspector, es desafectado temporalmente de este último cargo durante la pandemia COVID 19. Ello implicó una disminución de su remuneración. Como consecuencia de ello se coloca en situación de despido indirecto. La conducta de la empleadora debe ser analizada a la luz de art. 66 de la LCT. La decisión de la demandada de disponer la desafectación temporal del actor del cargo de inspector no resulta irrazonable, dada la situación de emergencia sanitaria por pandemia COVID 19 por la que atravesaba el país. Finalmente, la Administración Nacional de Aviación Civil dispuso la prórroga por 90 días de la vigencia de las habilitaciones y certificados para pilotos y tripulantes de cabina. Esta disposición administrativa implicaba que la función de inspector del actor quedaba suspendida. La medida dispuesta por la empresa demandada no constituyó una violación de condiciones esenciales del contrato, ya que se trató de la alteración temporal de un elemento de carácter accesorio al cargo de piloto como son las tareas de inspector. Tampoco puede hablarse de ejercicio abusivo del *ius variandi* sobre la base de alteración de un elemento de carácter accesorio.

Sala IV, Expte. N° 19.994/2020 Sent. Def. del 17/10/2022 “Dangelo, Claudio Leonardo C/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ despido” (Guisado-Pinto Varela).

D.T. 55 4 Ius variandi. Cambio de tareas. Remoción de un director interino de su cargo. Disposición Nro. 2018-27-E AFIP.

La parte actora cuestiona la decisión del Juez a quo que desestimó la acción promovida en procura del restablecimiento del puesto de trabajo que el accionante ocupaba con anterioridad al dictado de la Disposición Nro. 2018-27-E AFIP. Para fundar su postura se basó en el ejercicio abusivo del *ius variandi*. Se han alegado argumentos meramente genéricos y dogmáticos, sin que se advierta invocado que la disposición atacada importó un ejercicio irrazonable de las facultades que tiene la empleadora para modificar las condiciones de prestación del trabajo ni que por ello se hubiese ocasionado un daño moral o material (cfr. art. 66, L.C.T.). El propio actor reconoce que el organismo recaudador goza de dichas facultades discrecionales tanto para designar como para remover a sus directores, en tanto que tampoco se habría producido un perjuicio moral o material, porque también admite que no tenía derecho a la estabilidad en el cargo, debido a que se trataba de una designación de carácter interino. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Olavarría y Aguinaga, Jesús c/ Administración Federal de Ingresos Públicos” (Recurso de Hecho o 335XL del 8/5/2007), con fundamentos del Procurador General de la Nación, resolvió que “...no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa inferir que por el simple transcurso del tiempo el agente transitorio pudiese tener derecho adquirido a la definitiva permanencia en el cargo, cabe concluir que no procede requerir a la autoridad administrativa la explicación de las necesidades funcionales que la llevaron a reemplazar al actor por otro agente interino, toda vez que pertenece a su exclusiva potestad y su sola invocación satisface de modo suficiente la necesidad de fundamentación (doctrina de Fallos 321:703)...”.

Sala VII, Expte. N° 1.233/2020 Sent. Def. del 27/10/22 “Maguiña, Sergio Mauricio c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ juicio sumarísimo”. (Russo-Guisado).

D.T. 55 4 Ius variandi. Cambio de tareas. Trabajador que laboraba en Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

El actor laboraba en una emisora radial y sus tareas fueron modificadas, pues su programa dejaría de emitir cuestiones deportivas, en tanto había una mayor actividad en la página web. Entabló acción de amparo y el magistrado de grado declaró la nulidad de la modificación de tareas ordenada por la demandada, disponiendo la reinstalación del actor en su puesto de trabajo bajo apercibimiento de astreintes. La accionada apela la decisión. Cabe memorar que del art. 66 de la LCT se desprende que para legitimar una modificación al contenido de la prestación de trabajo debe mediar razonabilidad en el cambio, que este no altere esencialmente el contrato y que de él no se derive perjuicio moral o material para el trabajador. La razonabilidad en el cambio no fue acreditada, y el “*ius variandi*” no constituye un derecho discrecional o absoluto del empleador, el cual debe ejercitar sus facultades de dirección en forma prudente, a fin de no afectar el derecho contractual del

trabajador que se vería privado de su consentimiento para la modificación de tareas que se pretende. Se trata de dos medios de comunicación masiva destinados a diferentes audiencias y para los que se requiere distintas clases de habilidades comunicacionales, basadas en la diferente forma de transmisión de la información u opinión. En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la nulidad de la modificación de las tareas dispuesta por la accionada, disponiendo la reinstalación del actor en su puesto de trabajo.

Sala X, Expte. N° 28.786/2019/CA1 (53954) Sent. Def. del 17/10/2022 “Vicente Javier c/ Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado s/ acción de amparo” (Corach- Ambesi)

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Ley 12.908.

El actor se desempeñaba como productor periodístico a favor del servicio informativo de varios programas radiales, lo cual fue acreditado como así también la relación de dependencia con la accionada Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado. El decisorio de grado hace lugar al reclamo indemnizatorio del accionante, y dispone la inclusión del trabajador en el Estatuto Profesional del Periodista, lo cual fue apelado por la demandada. Lo cierto es que para considerar al accionante alcanzado por la Ley 12.908 se requiere la verificación de un trabajo consistente en la realización de tareas periodísticas a cambio de una retribución pecuniaria, elementos que se encuentran presentes. En consecuencia, se confirma el decisorio de primera instancia.

Sala X, Expte. N° 44.947/2018/CA1 (54.953) “Tami Arias, Santiago c/ Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado s/ despido” (Ambesi- Corach).

D.T. 81 1 2 Retenciones. Art. 132 Bis. Requisitos formales. Trabajador no intimó por el plazo correspondiente ni individualizó la deuda. Decreto 146/2001 arts. 1 y 3.

La accionante se agravia porque la sentenciante de la anterior instancia desestimó la sanción conminatoria normada por el art. 132 bis de la LCT., al considerar que la intimación realizada por la accionante no se ajustó a lo establecido por el art. 1 del decreto 146/2001 en tanto no intimó por el plazo correspondiente ni individualizó la deuda o periodos adeudados como aportes no ingresados. Sin perjuicio de que se encuentre acreditada la conducta evasora sancionada por el art. 132 bis de la LCT, lo cierto es que el devengamiento de la sanción pretendida depende del perfeccionamiento de una intimación previa que se ajuste a lo reglamentado en el artículo 1 del decreto 146/01 y de los términos que surgen del telegrama cursado por la actora a la demandada. La citada norma reglamentaria establece que para que proceda la sanción contemplada por el art. 132 bis LCT el trabajador en forma previa debe intimar al empleador para que “dentro del plazo de 30 días corridos” a partir de la recepción de la intimación, proceda a ingresar los importes que adeuda. De los considerandos del decreto 146/2001 se desprende que la sanción a que se refiere el mencionado artículo solo se devengará a partir del vencimiento del plazo conferido en la intimación. La circunstancia de que en el emplazamiento deba indicarse un plazo específico no es un dato menor dado que el vencimiento del mismo sin que se haya dado cumplimiento con la integración de los aportes en ese plazo es lo que activa el devengamiento de la sanción. Dado que la actora no concretó la intimación para que se ingresen los aportes retenidos indicando que ello sea en el plazo de 30 días, es evidente que no se dio cumplimiento en forma correcta del recaudo formal insoslayable que prevé la norma reglamentaria. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala V, Expte. N° 26133/2018/CAI, Sent. Def. 86626 del 28/10/2022 “Di Carlo, Verónica Noemí c/ Derudder Hermanos S.R.L. s/ certif. trabajo art. 80 LCT.”. (De Vedia- Ferdman).

Procedimiento

Proc. 11. Amparo. Futbolista que padece una enfermedad crónica y degenerativa. Ley aplicable.

El actor padece Esclerosis Lateral Amiotrófica que lo imposibilita para realizar sus actividades como jugador de fútbol profesional, tanto en el presente como en el devenir, y comenzó a hacer uso de una licencia médica con goce de sueldo hasta que la demandada le

comunicó que se iniciaba el período de conservación de puesto en los términos del art. 211 de la LCT. Entabla un recurso de amparo a fin que le comprenda la normativa del CCT 557/09 y el magistrado de grado no hizo lugar. Lo cierto es que el CCT 557/09 es innegablemente más beneficioso que la LCT, pues establece en su art. 17 ap. 1.3 que si el jugador profesional sufre una enfermedad - accidente o enfermedad inculpable-, la entidad está obligada a abonarle la remuneración convenida en su contrato “hasta ser dado de alta, y aunque el alta médica se otorgue después del vencimiento del contrato”. En este marco, en virtud de lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, la jerarquía constitucional otorgada a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tomando como pilar fundamental del derecho del trabajo el denominado principio protectorio, consagrado por el art. 14 bis de la C.N, y toda vez que para dirimir un conflicto laboral siempre se debe estar a la norma más favorable al trabajador debe aplicarse lo dispuesto en el CCT 557/09 condenando a la accionada a abonar la remuneración convenida en su contrato. Ello así, pues teniendo particularmente en cuenta la enfermedad que padece el accionante, el alta médica a la que se refiere la norma convencional no parece un escenario cercano o posible, como así también que las expectativas como futbolista profesional del actor – de no haberse enfermado- no hubieran superado los 40 años de edad (por ser esta la edad máxima promedio en la que se retiran los jugadores de fútbol profesional, conforme lo indican los hechos y la realidad en la actividad futbolística). Así entonces la condena debe extenderse hasta que el actor alcance dicha edad. En consecuencia, corresponde revocar en lo principal la sentencia de primera instancia y condenar a la parte demandada a abonar al actor los salarios adeudados y los que se devenguen a futuro hasta que el accionante cumpla la edad de 40 años. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría)

Sala VI. Expte. N° 60.548/2017 Sent. Def. del 11/11/2022 “*Morales, Emanuel David, c/ Club Atlético Huracán s/ acción de amparo*” (Craig-Pose-Corach)

Proc. 11. Amparo. Futbolista que padece una enfermedad crónica y degenerativa. Ley aplicable.

No se advierte que el trabajador, jugador de fútbol pueda beneficiarse con las previsiones del art. 17 del CCT 557/09, porque si bien dicha norma prolonga, en beneficio de los jugadores de fútbol, la protección salarial reglamentada por el art. 208 de la LCT parte de una premisa futura que entiende como cierta e ineludible, es decir que el trabajador pueda beneficiarse con un alta médica, situación inexistente en la situación del actor que padece una enfermedad crónica y degenerativa para la cual hasta el momento la ciencia médica no ha encontrado cura. En consecuencia, no hay base jurídica para imponer a la entidad demandada la carga patrimonial, máxime que se ha dictaminado que el actor padece una minusvalía funcional del 70% y se encontraría en condiciones de acceder al beneficio de jubilación por invalidez. Cabe modificar el fallo de primera instancia. (Del voto del Dr. Pose, en minoría)

Sala VI. Expte. N° 60.548/2017 Sent. Def. del 11/11/2022 “*Morales, Emanuel David, c/ Club Atlético Huracán s/ acción de amparo*” (Craig-Pose-Corach)

Proc. 17 b) Caducidad de instancia. No es posible aplicar el instituto de la caducidad de instancia cuando los derechos laborales en disputa se ven alcanzados por el principio de irrenunciabilidad.

El actor se agravia porque la Sra. Jueza a quo, declaró la caducidad de instancia de las actuaciones, basándose en que entre el dictado de la cautelar y hasta el momento en el que la demandada solicitó la “caducidad” ya se había agotado el plazo de 3 meses (cfr. art. 310 CPCCN), sin presentaciones ni peticiones por el accionante. En relación a la cuestión de aplicar o no el instituto de la caducidad de instancia a un proceso sumarísimo quedaba pendiente de notificar a la demandada la medida cautelar decretada, circunstancia cuya negligencia no podría imputarse a la parte actora. No es posible predicar la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia que marca justamente el desinterés del justiciable en el impulso del trámite de la causa, cuando los derechos laborales en disputa son alcanzados por el principio de irrenunciabilidad fijado en el artículo 12 de la LCT., ya que la contradicción resulta insuperable. Cuando a un proceso laboral se le asignan las características propias del proceso sumarísimo, ello debe ser entendido para otorgarle una mayor celeridad en el trámite, y no para poner en plano de igualdad a las partes de acuerdo

a las características salientes del proceso civil. Cabe revocar lo decidido en grado en cuanto se decide la caducidad de instancia del reclamo.

Sala III, Expte. N° 40.453/2021/CA1 Sent. Int. del 18/11/2022, “Benfatto, Horacio Miguel c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilaciones y Pensionados s/ juicio sumarísimo (Cañal-Perugini).

Proc. 49 Honorarios. Reclamo de los letrados de la actora que consideran reducidos los honorarios que les fueron fijados.

La representación letrada de la parte actora y la ex representación letrada de la misma parte apelan por reducidos los emolumentos que le fueron discernidos. Cabe memorar que los jueces haciendo uso de las facultades que les confiere el art. 38 de la LO, al regular los estipendios de los profesionales actuantes no solo tienen en cuenta las escalas arancelarias sino también un conjunto de pautas que deben ser evaluadas para arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues la aplicación automática de los porcentuales fijados por la ley puede dar por resultado subas o bajas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley ni con los intereses involucrados en el caso. En este sentido, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (ley 27.423) y en especial lo dispuesto en los arts. 38 de la LO y 1.255 del CCCN, los emolumentos discernidos a la representación letrada de la accionante, resultan reducidos. Asimismo, de acuerdo al mérito, calidad y extensión de las tareas desarrolladas en la instancia previa, y las etapas procesales cumplidas, por la ex representación letrada de la parte actora, corresponde elevar los honorarios que fueron dispuestos en grado. En consecuencia, se modifica la sentencia de primera instancia

Sala VI, Expte. N° 6712/2020 Sent. Def. 11/11/2022 “Arias Valente, Diego Alejandro c/ Asociart ART. S.A. s/ Recurso Ley 27.348” (Craig-Pose).

Proc.61. Medidas cautelares. Despido durante el período de prueba.

El actor fue despedido durante la vigencia del decreto N° 329/2020 dictado en emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19 dispuesta por la OMS. El Juez de grado dispuso su reinstalación en el puesto de trabajo. La accionada se agravia porque invoca una errónea interpretación de los términos del decreto. Lo cierto es que las extinciones contractuales formuladas en los términos del art. 92 bis, no eran ajenas a la prohibición contenida en el decreto N°329/20 y sus modificatorios, toda vez que de los considerandos de dicho decreto surge el especial énfasis en el mantenimiento de los puestos de trabajo y en la necesidad de evitar medidas unilaterales de los empleadores. El decreto establece la expresa prohibición de los despidos sin justa causa, por lo cual la disolución de la relación durante el período de prueba sin invocación de justa causa de despido constituyó una violación a las previsiones del art. 2° del decreto N° 329/20. En consecuencia cabe confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto decretó la nulidad del despido del actor.

Sala IV, Expte. N° 12.785/2020 Sent. Def. del 15/11/2022 “Báez, Marcelo Alejandro c/ Maxsegur S.R.L. s/ acción de amparo” (Guisado-Pinto Varela).

Proc. 61. Medidas cautelares. Despido durante el período de prueba. Improcedencia del daño moral.

El actor vinculado a su empleador por el período de prueba previsto en el art. 92 bis LCT es despedido durante la vigencia del Decreto N° 329/2020 dictado como consecuencia de la emergencia sanitaria dispuesta como consecuencia de la pandemia COVID 19. Si bien una de las características más salientes del período de prueba es la exención indemnizatoria conferida al empleador en caso de extinción durante dicho período, ello no lleva a considerar que las extinciones contractuales durante el período de prueba (art. 92 de la LCT) se encuentren ajenas a la prohibición del decreto N° 329/2020 y sus modificatorias. Por ello el despido del actor constituyó una violación del art. 2° del decreto N° 329/2020. Si bien cabe confirmar el fallo de grado que dispuso la nulidad del despido y ordenó la reinstalación del actor, no resulta procedente la reparación por daño moral, pues el despido no estuvo acompañado de una conducta adicional que resulte civilmente indemnizable.

Sala IV, Expte. N° 12.785/2020 Sent. Def. del 15/11/2022 “Báez, Marcelo Alejandro c/ Maxsegur S.R.L. s/ acción de amparo” (Guisado-Pinto Varela)

Proc. 78. Recurso *in extremis*.

La actora presenta recurso de reposición *in extremis*. El recurso de reposición o revocación sólo es admisible contra las providencias simples o de mero trámite dictada por el Presidente de la Sala (cfr. arts. 160, 238 y 273 C.P.C.C.N). Solo cabe apartarse de este principio en circunstancias estrictamente excepcionales –mediante reposición *in extremis*-configurativas de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar. Cabe memorar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que deben dejarse sin efecto las decisiones que exhiben una fundamentación tan solo aparente, en tanto la omisión de considerar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto jurisdiccional válido.

Sala V, Expte. N° 1395/2015 Sent. Int. 51353 del 21/10/2022 “Basualto, Marcela Ana c/ Empresa Distribuidora Sur SA. s/ despido”. (De Vedia- Ferdman).

Proc. 78. 8. Recurso extraordinario.

La accionada interpone recurso extraordinario contra la sentencia de la instancia anterior con sustento en una supuesta arbitrariedad de la decisión adoptada por esta Sala. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente decidido que no habilitan el acceso a esa instancia, los agravios que sólo traducen discrepancias del recurrente con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas del juicio, materias éstas propias de los jueces de la causa (Fallos, 276:186, 300:280 y 303:1511). La procedencia de la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo pues, de lo contrario, se lo convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa se vería sustituido por el Alto Tribunal en una cuestión que, como en el caso, no es materia federal (Fallos, 304:267). Resulta ajeno al remedio procesal intentando el cuestionamiento de las normas en que se sustenta una decisión judicial tanto en su aplicación como en la interpretación que de ellas se hagan, los Tribunales competentes son la máxima instancia judicial (Fallos 304:180,1887 y 305:779 y Fallos, 300:179, 298:730). Cabe confirmar la denegación del recurso extraordinario deducido.

Sala VII, Expte. N° 56.749/2015 Sent. Int. N° 53.011 del 18/10/2022 “Sebrero, Raúl Roberto c/ ART Interacción SA y otro s/ accidente- ley especial. (González-Guisado-Russo).

Fiscalía General

D.T. 1 17 Accidentes del trabajo. Ley aplicable. Jugador de fútbol que padece ELA.

Art. 17 apartado 1.3 del CCT 557/09.

La Sra. Jueza a quo hizo lugar a la demanda articulada por un jugador de fútbol que padece de la enfermedad inculpable ELA, rechazando como fundamento de la pretensión al art. 17 apartado 1.3 del CCT 557/09 y entendiendo aplicable lo normado por los arts. 208 y 211 LCT. Se agravia la parte actora por la no aplicación de la norma convencional. Toda vez que el accionante se encuentra imposibilitado de realizar sus tareas como jugador de fútbol profesional tanto en el presente como en el futuro la aplicación del CCT 557/09 resulta más beneficiosa que la LCT. Ello así, toda vez que la norma convencional establece que si el jugador sufre una enfermedad –accidente, o un accidente, o un accidente o enfermedad inculpable, la entidad futbolística debe abonarle la remuneración convenida en sus contratos “hasta ser dado de alta y aunque el alta médica se otorgue después del vencimiento del contrato”. Y asimismo, teniendo en cuenta que el derecho del trabajo tiene como pilar fundamental el “principio protectorio”, el principio “*in dubio pro operario*”, los principios de “progresividad” y “*pro homine*” correspondería la revocatoria de lo resuelto en grado.

Fiscalía General, Dictamen N° 2583/2022 del 09/09/2022, Expte. N° 13.642/2020, Sala IV “Morales, Emanuel David c/Club Atlético Huracán s/acción de amparo”. (Dr. Domínguez)

D.T. 13 5 b) Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Tutela sindical. Inconstitucionalidad del art. 41 inc. a) ley 23.551.

La ANSES apela la sentencia de grado en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 31 inc. a) y del art. 41, inc. a) ambos de la ley 23.551. El Alto Tribunal en el fallo “ATE” aludió al *derecho de asociación*, y a sus dos dimensiones: la individual y la social y sostuvo, en el ámbito de los sindicatos, la libertad sindical, receptada en muchos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional. El alcance del derecho de asociación sindical en sus dos dimensiones está dado por el corpus iuris de los derechos humanos, al que deben responder las normas que dispongan su reglamentación en el marco del art. 14 bis CN que la contiene y tutela, al pregonar una “organización sindical libre y democrática”. Debe confirmarse la sentencia de grado en tanto debe asegurarse una organización libre y democrática.

Fiscalía General, Dictamen N° 2652/2022 del 16/09/2022 Expte. N° 2021/2017 Sala VIII “Asociación del Personal de la Seguridad Social c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/juicio sumarísimo”. (Dr. Domínguez)

D.T. 13 5 b) Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Tutela sindical. Inconstitucionalidad del art. 41 inc. a) ley 23.551.

Corresponde sostener la igualdad de tutela de quienes son representantes de entidades sindicales con personería gremial respecto de quienes lo son de asociaciones simplemente inscriptas. El Procurador General de la Nación en el dictamen del 19/03/2020 *in re* “Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados de PAMI SUTEPa c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/juicio sumarísimo” sostuvo que “la invalidez constitucional del artículo 41, inciso a) de la ley 23.551 comprende la exclusividad de los sindicatos con personería gremial para organizar las elecciones de delegados del personal e integrantes de las comisiones internas y organismos similares. Ese monopolio viola la libertad sindical de la entidad actora al inferir en su proceso de designación de representantes, y afecta el ejercicio de sus funciones esenciales de promoción, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden social”. Debe confirmarse la sentencia de grado en tanto debe asegurarse una organización libre y democrática.

Fiscalía General, Dictamen N° 2652/2022 del 16/09/2022 Expte. N° 2021/2017 Sala VIII “Asociación del Personal de la Seguridad Social c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/juicio sumarísimo”. (Dr. Domínguez)

D.T. 13 5 b) Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Tutela sindical. Ley 23.551. Despido del “delegado paritario”. Obligación del empleador de iniciar una acción de exclusión de tutela.

El accionante, quien fuera despedido, era delegado paritario de ATE y dicha situación era conocida por el empleador dos meses antes de despedirlo sin causa. El “delegado paritario” (en el caso iba a formar parte de una Comisión Negociadora que nunca se conformó) debe juzgarse comprendido en la garantía de estabilidad descripta en el Título XII de la ley 23.551. El trabajador designado como delegado paritario en el marco de la Comisión Negociadora se halla protegido por el art. 48 ley 23.551, y a diferencia de lo que acontece con nombramientos en comisiones de carácter permanente, la designación debe reputarse protegida durante el lapso de gestión correspondiente, incluyéndose el tiempo durante el cual la comisión paritaria se encuentra en trámite de constitución. Así, en el marco de la ley 23.551 existe la prohibición de despedir sin que el empleador recurra al organismo jurisdiccional para la exclusión de la tutela. Por ello debe confirmarse la sentencia de grado en cuanto hizo lugar a la nulidad del despido en el marco de la acción sumarísima interpuesta por el accionante, fundada en los arts. 47, 48 y 52 ley 23.551 y ley 23.592.

Fiscalía General, Dictamen N° 2641/2022 del 15/09/2022 Expte. N° 1632/2018 “Rovediello, Nahuel Alex c/Ente Nacional de Comunicaciones s/juicio sumarísimo”. (Dr. Domínguez)

Proc. 11. Amparo. Trabajador en situación de pasividad que cobrando el beneficio jubilatorio inicia acción para obtener su reincorporación a la vida laboral habiendo transcurrido 13 meses con percepción de haber jubilatorio.

La demandada cuestiona que el magistrado de grado haya hecho lugar a la acción deducida por el actor y la condene a reinstalar al accionante en su puesto de trabajo. Señala que el juez de grado ha soslayado que las actuaciones fueron iniciadas por el actor a fin de obtener su reincorporación a la vida laboral activa cuando ya estaba en situación de pasividad y cobrando el beneficio jubilatorio. El acceso a la pasividad produce la extinción del vínculo y, si bien es posible la reanudación de aquél con posterioridad a la obtención de la jubilación, ello exigiría de un acuerdo entre las partes, lo que no sucedió en el presente caso. Es dable agregar que la demora injustificada y prolongada más allá de lo razonable atenuaría la urgencia propia de las normas en las que se ha sustentado el reclamo, en especial si se repara en que la acción sumarísima escogida presupone la exigencia de una respuesta inmediata en el intento de conjurar una conducta con una lesión actual e inminente. Admitir la pretensión luego de transcurrido un lapso prudencial con posterioridad al acto que se pretende atacar desnaturalizaría su naturaleza, finalidad y también de su procedencia final si durante la sustanciación de la controversia queda patentizada la inexistencia de la urgencia. Cabe admitir el recurso de apelación interpuesto y rechazar la acción sumarísima articulada.

Fiscalía General, Dictamen N° 3063 del 24/10/2022, Sala VII Expte N° 29563/2021 “Risau, Clodomiro Enrique c/ Entidad Binacional Yacyreta s/ acción de amparo. (Dr. Domínguez).

Proc. 61. Medidas cautelares. Art. 223 bis LCT. Suspensiones durante la pandemia COVID 19. Necesidad de homologación.

La accionada cuestiona que el Sr. Juez a quo, la haya condenado a abonar a sus empleados “los haberes correspondientes a marzo y abril de 2020” frente al “desconocimiento de los acuerdos suscriptos en los términos del art. 223 bis con el personal”. El DNU 397/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación no eximió a los acuerdo del requisito de homologación, el art. 1 dispone que “las presentaciones que efectúen las entidades sindicales con personería gremial y las empresas, para la aplicación de suspensiones conforme al artículo 223 bis de la LCT, que se ajusten al acuerdo serán homologadas previo control de legalidad de esta autoridad de aplicación”. La Corte Federal en el caso “Bercaitz” asentó que *“tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: in dubio pro justitia sociales. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad”* (Fallos: 289: 430, 436; Asimismo: Fallos; 293, 26, 27, considerando 3º). Se propicia el rechazo de la queja.

Fiscalía General, Dictamen N° 3388 del 14/11/2022, Sala IX Expte N° 10445/2020 “Sindicato de Empleados de Comercio de Capital Federal c/ De Niños S.R.L. s/ acción de amparo. (Dr. Domínguez).

Proc. 61. Medidas cautelares. Intimación a acogerse al beneficio jubilatorio. Ausencia de garantía de estabilidad gremial debido a que el órgano deliberativo que integra la trabajadora no pertenece a una federación con personería gremial.

La accionada Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuestiona que el Juez de grado haya dejado sin efecto con carácter provisional la intimación cursada a la actora para que inicie los trámites jubilatorios. En el caso no se verifican los presupuestos legales de los artículos 195 y 230 del CPCCN y 52 de la ley 23.551. Esta Fiscalía General ha juzgado comprendidos en la garantía de estabilidad descripta en el Título XII de la ley 23.551 a aquellos consejeros de un órgano deliberativo de una federación con personería gremial en la medida de que accedan al cargo en representación de una entidad de primer grado que cuente con inscripción, tal requisito no luciría cumplimentado en el sub lite, disipándose así el *fumus bonis iuris*. La Corte Federal ha sido clara al recalcar que recién “a partir de su inscripción, (la asociación) adquirirá personería jurídica” y, por lo tanto, dicho requisito es indispensable para que se tornen operativos los derechos que le son inherentes a la mencionada tipología de sujetos de derecho. En este orden no podría desatenderse el criterio del Alto Tribunal a la hora de interpretar el estatuto de FEMECA en tanto refiere a “entidades afiliadas”, de manera contraria podría llegar a desconocerse que el principio general es la disponibilidad de los vínculos y no el derecho a la estabilidad propia consagrada en el artículo XII de la ley 23.551. El Ministerio Público Fiscal ha sostenido

reiteradamente el carácter restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de las pretensiones precautorias que revisten una característica de anticipo de jurisdicción y que implican, en los hechos, el adelanto de algo que sólo podría obtenerse por medio del dictado de la sentencia definitiva, luego de un proceso bilateral (ver dictámenes Nro. 39.737 del 16/02/2005, Nro. 50.162 del 7/4/2010 y Nro. 50.162 del 7/04/2010). Se propicia la favorable acogida del recurso en examen.

Fiscalía General, Dictamen N° 2873 del 4/10/22 Sala VII Expte N° 9693/2022 “Dettori, María Adela c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma s/juicio sumarísimo”. (Dr. Domínguez).

Índice

Derecho laboral

Pág 2

D.T. 1. 10 bis Accidentes del Trabajo ley 24.557. Rechazo de demanda por no haber denuncia del accidente por parte del actor a la ART. Valoración de pruebas –certificado médico y artículo periodístico de un diario- que permiten tener por acreditado el accidente sufrido por el actor en ocasión de trabajo y el conocimiento del mismo. Obligación del empleador de notificar el accidente a la ART (cfm. Art. 31, 2, c) LRT).

D.T. 1. 21. Accidentes del Trabajo. Ley 27.348. Daño psicológico no planteado ante la instancia administrativa. Procedencia del reclamo luego efectuado en sede judicial.

Pág. 3

D.T. 1. 20. 2 b) Accidentes del trabajo. Ley 26.773. Aplicación del índice RIPTE (2 sumarios)

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Procedimiento ante las Comisiones Médicas. Falta de legitimación pasiva por falta de seguro de Provincia ART. Personal militar de la Armada Argentina. Resolución del Jefe de Estado Mayor de la Armada N° 66/14.

Pág. 4

D.T. 1.1. Accidentes del trabajo. Accidente “in itinere”

D.T. 7. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Asociaciones simplemente inscriptas. Inconstitucionalidad art. 38 ley 25.551.

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Ley 23.551. Inconstitucionalidad art. 41 inc. a)

Pág. 5

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Representación sindical. Ley 23.551. Interpretación del art. 41 inc. a). Constitucionalidad. El acto eleccionario en el que deban presentarse listas de delegados, de todas las asociaciones gremiales, debe ser realizado por la entidad con personería gremial.

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Asociación sindical simplemente inscripta. Derecho a integrar la Comisión Conciliatoria prevista en el CCT. Derecho a utilizar las carteleras en todos los establecimientos de la demandada (ANSES).

Pág 6

D.T 19 1 e) Cesión y cambio de firma. Transferencia del contrato de trabajo. Cesión de personal. Trabajadora que laboraba en la Embajada de la República Federativa de Brasil y suscribe un convenio para trabajar como profesora de portugués para la Fundación Centro de Estudios Brasileiros.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción del art. 23 LTC. Médica anestesióloga que laboraba en OSPERYH. Inexistencia de relación de dependencia.

Pág. 7

D.T. 27 7 Contrato de Trabajo. Árbitro de fútbol. Inconvencionalidad e ilegalidad del art. 10 CCT 126/75

D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Actor que labora en una empresa prestadora de servicios informáticos y realiza tareas para YPF Argentina S.A.

Pág. 8

D.T. 21. 19. Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 LCT. No configuración.

D.T. 27. e) Contrato de Trabajo. Presunción art. 23 LCT. Inexistencia de relación laboral. Enfermera que atendía a un joven con parálisis cerebral en su domicilio. Existencia de locación de servicios.

D.T. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Inexistencia de relación laboral. Enfermera que atendía a un joven con parálisis cerebral en su domicilio. Existencia de locación de servicios.

Pág. 9

D.T. 27 14 Contrato de Trabajo Art. 29 LCT. Trabajadora que laboraba como repositora de mercaderías para Masterfoods por la intermediación de Adecco.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Configuración de relación de dependencia.

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 LCT. No configuración.

Pág. 10

D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Editoriales que contratan la encuadernación de sus libros. Supuesto en que no hay solidaridad art. 30 LCT.

D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Ausencia de responsabilidad solidaria de una Obra Social por no ser efectiva prestadora de los servicios médicos sino facilitadora del acceso a la atención médica de sus afiliados.

D.T. 27 e) Contrato de Trabajo. Presunción art. 23 LCT. Médico anesthesiólogo que laboraba en el policlínico de O.S.U.O.M.R.A. y que facturaba dichos servicios a nombre de un tercero en concepto de “honorarios”

Pág. 11

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción del art. 23 LCT. Productor periodístico.

DT. 30 Bis. Daño resarcible. Supuesto de actuación ilegítima de la Administración en caso de despido.

D.T. 30 bis Daños resarcibles. Daño moral. Filtración a la prensa de material fílmico del trabajador en el lugar de tareas en sitios web de distintos medios periodísticos.

Pág. 12

D.T. 30 Bis. d) Daños resarcibles. Daño Moral (por despido). Discriminación.

D.T. 30 bis Daños resarcibles. Daño moral. Modificación de tareas del trabajador. Ejercicio abusivo del *ius variandi*.

D.T. 33.1 Despido. Abandono de trabajo. Trabajadora que no justifica sus ausencias. Intimación a retomar tareas.

D.T. 33.9. Despido. Notificación. Art. 243 LCT. El acta notarial es válida para notificar el distracto pero ello no significa que otorgue plena fe de la existencia del hecho imputado al actor.

Pág. 13

D.T. 33. 1. Despido. Abandono de trabajo Art. 244 LCT.

D.T. 33 9 Despido indirecto. Notificación. Trabajador que no cumple con el requisito establecido en el art. 243 LCT. Previo a dar por finalizada la relación laboral el accionante debió intimar a la demandada bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Pág. 14

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajador enfermo de SIDA.

D.T. 38.3. Enfermedades inculpables. Control médico (art. 210 LCT). Existencias de dos certificados médicos con diagnósticos disímiles.

Pág. 15

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 245 LCT. Plenario “Tulosai”. La conducta fraudulenta de la empleadora impide aplicar el plenario. (2 sumarios)

D.T. 34. Indemnización por despido. Art. 245 LCT. Plenario “Tulosai”. Inexistencia de conducta fraudulenta de la empleadora. Aplicación del fallo plenario.

D.T. 54 Intereses. Acta 2764 –momento a partir del cual se aplica la capitalización-.

Pág. 16

D.T. 54 Intereses. Inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561

D.T. 54. Intereses. Acta 2764. Momento a partir del cual se aplica la capitalización

Pág. 17

D.T. 54. Intereses. Momento a partir del cual se aplican en caso de accidentes. (2 sumarios)

D.T. 54 Intereses. Acta N° 2764 CNAT.

Pág. 18

D. T. 55 5 Ius variandi. Rebaja salarial. Piloto de línea aérea que durante la pandemia COVID 19 es desafectado de su cargo de inspector con la consecuente rebaja salarial.

D.T. 55 4 Ius variandi. Cambio de tareas. Remoción de un director interino de su cargo. Disposición Nro. 2018-27-E AFIP.

D.T. 55 4 Ius variandi. Cambio de tareas. Trabajador que laboraba en Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Pág. 19

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Ley 12.908.

D.T. 81 1 2 Retenciones. Art. 132 Bis. Requisitos formales. Trabajador no intimó por el plazo correspondiente ni individualizo la deuda. Decreto 146/2001 arts. 1 y 3.

Procedimiento

Proc. 11. Amparo. Futbolista que padece una enfermedad crónica y degenerativa. Ley aplicable.

Pág. 20

Proc. 11. Amparo. Futbolista que padece una enfermedad crónica y degenerativa. Ley aplicable.

Proc. 17 b) Caducidad de instancia. No es posible aplicar el instituto de la caducidad de instancia cuando los derechos laborales en disputa se ven alcanzados por el principio de irrenunciabilidad.

Pág. 21

Proc. 49 Honorarios. Reclamo de los letrados de la actora que consideran reducidos los honorarios que les fueron fijados.

Proc.61. Medidas cautelares. Despido durante el período de prueba.

Proc. 61. Medidas cautelares. Despido durante el período de prueba. Improcedencia del daño moral.

Pág. 22

Proc. 78. Recurso *in extremis*.

Proc. 78. 8. Recurso extraordinario

Fiscalía General

D.T. 1 17 Accidentes del trabajo. Ley aplicable. Jugador de fútbol que padece ELA. Art. 17 apartado 1.3 del CCT 557/09.

Pág. 23

D.T. 13 5 b) Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Tutela sindical. Inconstitucionalidad del art. 41 inc. a) ley 23.551. (2 sumarios)

D.T. 13 5 b) Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Tutela sindical. Ley 23.551. Despido del "delegado paritario". Obligación del empleador de iniciar una acción de exclusión de tutela.

Proc. 11. Amparo. Trabajador en situación de pasividad que cobrando el beneficio jubilatorio inicia acción para obtener su reincorporación a la vida laboral habiendo transcurrido 13 meses con percepción de haber jubilatorio.

Pág. 24

Proc. 61. Medidas cautelares. Art. 223 bis LCT. Suspensiones durante la pandemia COVID 19. Necesidad de homologación.

Proc. 61. Medidas cautelares. Intimación a acogerse al beneficio jubilatorio. Ausencia de garantía de estabilidad gremial debido a que el órgano deliberativo que integra la trabajadora no pertenece a una federación con personería gremial.